



**Universidad Centroamericana  
Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Análisis del Procedimiento Administrativo para la Tramitación y Resolución  
de Demandas de Consumo con base la Ley N° 182 (Ley de Defensa de los  
Consumidores) y su Reglamento.**

Trabajo Investigativo para obtener el Título de Licenciados en Derecho con  
Mención en Derecho Privado.

Autores: María Alejandra Romero Jiménez  
Juan Arnoldo Fuentes Sánchez  
Tutora: Diana Santana Paisano

**Managua, Nicaragua  
Febrero, 2011**

## **Agradecimiento**

A Dios por permitirme culminar esta etapa en mi vida y ser mi fortaleza en los momentos difíciles.

A mis padres por su amor incondicional y apoyarme para alcanzar mis logros.

Finalmente a todas aquellas personas que con su amor y colaboración me han permitido culminar esta etapa.

***María Alejandra Romero Jiménez.***

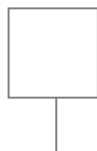
A los profesores porque con esmero nos dedican día a día su sabiduría.

A mis amigos por la lealtad que siempre me han demostrado.

A mis compañeros porque con ellos compartimos la mayor parte del tiempo.

A los Padres Jesuitas por acogerme en este centro de estudio e inculcar en mí el amor a Dios.

***Juan Arnoldo Fuentes.***



## **Glosario de Términos**

**El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio:** Que de acuerdo a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, sustituyó al Ministerio de Economía y Desarrollo de que habla la Ley 182, facultado por la misma para conocer en materia de Derecho del Consumidor.

**La Dirección o DDC:** Es la Dirección de Defensa del Consumidor, en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

**Ente Regulador:** Es la Entidad Pública facultada por la ley para regular una determinada prestación de servicios básicos, ofrecidas por empresas públicas o privadas, a los consumidores.

**Consumidor:** Es toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios, de cualquier naturaleza.

**Proveedor:** Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a los consumidores.

**Recurso:** Es la acción de comparecer ante el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por considerar el interesado que su derecho ha sido violentado.



## **Siglas**

**INE:** Instituto Nicaragüense de Energía.

**ENACAL:** Empresa Nicaragüense de acueductos y alcantarillados.

**PGR:** Procuraduría General de la República.

**DDC:** Dirección de Defensa del Consumidor.

**MIFIC:** Ministerio de Fomento Industria y Comercio.

**LDC:** Ley de Defensa de los Consumidores.

**SIBOIF:** Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.



## Índice

Glosario de Términos

Siglas

Objetivo General

Objetivos Específicos:

Introducción

Capítulo I. Generalidades del Procedimiento Administrativo en Nicaragua

1. El procedimiento administrativo

1.1 Etapas del procedimiento administrativo

1.2 Forma de terminación del procedimiento administrativo

1.3 Los recursos administrativos

1.4 Procedimiento Judicial

1.5 Principios

1.6 Procedimiento Administrativo conforme la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores

1.7 Vía Judicial Ordinaria

1.8 Vía Penal

1.9 Diferencias del Procedimiento administrativo, con el procedimiento regulado en la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores

1.10 Diferencias entre el procedimiento contencioso administrativo y el procedimiento de la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores.

Capítulo II. Análisis de la legitimación de las partes y los recursos y remedios administrativos que se pueden interponer conforme a la Ley No. 182. LDC

2.1 Recursos y remedios que se pueden interponer conforme la Ley N° 182 Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento y la aplicación supletoria del Código Civil.

2.2 Los requisitos que deberá contener la demanda se encuentran regulado en el artículo 15 del reglamento al la Ley N° 182:

2.3 Las excepciones

2.4 Excepciones perentorias

2.5 Excepciones Dilatorias

2.6 Los incidentes

2.7 Clasificación de los incidentes



2.8 El procedimiento en el trámite conciliatorio

2.9 Requisito de la Cédula de Notificación

2.10 Apertura a Prueba

2.11 Tipos de resoluciones dictadas por la autoridad

2.12 Interposición del Recurso de Apelación

Capítulo III Importancia e impacto que tendría la creación de un posible procedimiento administrativo común

3.1 Potencial Impacto de la Ley

3.2 Impacto en los derechos de los consumidores

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

ANEXOS



## **Objetivo General**

Analizar la pertinencia y eficacia del procedimiento administrativo para la tramitación y resolución de demandas ante la Dirección de Defensa del Consumidor conforme la Ley N°182 Ley de Defensa de los Consumidores.

## **Objetivos Específico:**

1. Distinguir las características del procedimiento administrativo para protección del Consumidor del resto de procedimientos administrativos existentes en Nicaragua.
2. Analizar la legitimación de las partes, recursos y remedios administrativos conforme a la Ley N°182 Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento y la aplicación Supletoria del Código de Procedimiento Civil.
3. Determinar la importancia del establecimiento de un procedimiento administrativo común que podría afectar en materia de consumo.



## **Introducción**

En la presente investigación analizaremos primeramente el procedimiento administrativo; sus características, los recursos pertinentes y cómo se agota esta vía. Luego expondremos el procedimiento judicial en cuyo aspecto abordaremos lo contencioso administrativo. En lo que respecta a materia de consumo, abordaremos el procedimiento a seguir para agotar la vía administrativa, posteriormente las acciones que se interponen en materia judicial; como la acción de pago y por daños y perjuicios, de igual manera analizaremos el recurso de amparo que también tendrá lugar en esta vía. Haremos una breve diferenciación de los procedimientos antes mencionado y el que se encuentra expresamente regulado en la Ley N° 182 Ley de Defensa de los Consumidores.

Otro de los temas a destacar es la legitimación de las partes, con el fin de conocer quiénes son los actores de este proceso, quiénes pueden interponer reclamos y demandas, todo en relación a lo que regula la Ley N° 182 Ley de Defensa de los Consumidores.

Continuaremos analizando los recursos y remedios administrativos que se pueden interponer conforme a la Ley N°182 Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento y la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil. En este acápite analizaremos las excepciones e incidentes, así como los recursos que se pueden interponer en la práctica. Cabe destacar que en el procedimiento de defensa del consumidor, existe un ámbito de pluralidad de materia. Podemos dividirlo en dos ámbitos, la primera, sobre el derecho privado que abarca la relación entre el consumidor y los proveedores privados de bienes y servicios.

La segunda división que genera el ámbito de los derechos del consumidor, se refiere al Derecho Público, pues el Estado a través de la administración pública dirime los conflictos entre los proveedores y los consumidores, sean estos de servicios básicos o servicios financieros, por ejemplo.





Consideramos que el estudio del presente trabajo investigativo, es apenas un pequeño aporte en el campo jurídico tanto del Derecho Administrativo como en el Derecho de Consumidores; dos materias en auge para la conformación del Estado de Derecho moderno, basta examinar la dinámica de los mercados en conjunto a la actuación estatal, así, ambas disciplinas avanzan paralelas en el campo de la investigación, sin detrimento de las particularidades que cada una ostenta.

Finalmente determinaremos la importancia del establecimiento de un procedimiento administrativo común y su posible impacto en materia de consumo. Dicho impacto será favorable tanto en materia de derecho privado como en derecho público, siempre que logre enmarcarse en el principio de legalidad, bastión de la administración pública.

Siéntase el lector convidado a concluir y contrastar las indagaciones que ahora compartimos con ustedes.



## **Capítulo I. Generalidades del Procedimiento Administrativo en Nicaragua**

En este capítulo abordaremos primeramente el procedimiento administrativo en qué consiste y cómo es conceptualizado por diferentes autores, también de qué forma se encuentra regulado en la Ley No. 290 de organización y competencia del poder ejecutivo, los recursos a los que se podrán acceder y la forma en cómo es agotada esta vía.

Por consiguiente hacemos referencia al procedimiento judicial, los principios generales de este procedimiento, dicho esto, continuamos refiriéndonos al Procedimiento Contencioso Administrativo en Nicaragua; abordando la forma en que se interpone la demanda y quién será la autoridad competente para resolver la litis.

Analizamos de manera especial el procedimiento que se encuentra regulado en la Ley No.182 Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento, destacando de igual manera cómo se interpondrán los reclamos y demandas ante la autoridad competente, los términos y los recursos a los que se puede acceder.

Finalmente abordamos las diferencias que existen entre el procedimiento administrativo (Ley No. 290), el judicial (Contencioso administrativo Ley No. 350, Civil ordinaria, Amparo y la vía penal cuando quepa el caso) y el procedimiento administrativo que es regulado por la Ley No.182 Ley de defensa al Consumidor, esta última objeto de estudio del presente tema.

Cabe destacar que en el procedimiento de defensa del consumidor, existe un ámbito de pluralidad de materia. Podemos dividirlo en dos ámbitos, la primera, sobre el derecho privado que abarca la relación entre el consumidor y los proveedores privados de bienes y servicios. Como es el caso de la relación entre los almacenes de bienes muebles y electrodomésticos con los consumidores. La segunda división que genera el ámbito de los derechos del consumidor, se refiere



al Derecho Público, pues el Estado a través de la administración pública dirime los conflictos entre los proveedores y los consumidores, sean estos de servicios básicos, como ENACAL o Unión Fenosa. Esta última empresa, tiene como ente regulador a INE, quien a su vez dispone una normativo de servicios eléctricos para la buena marcha de las acciones entre estos. Dicho así, los servicios básicos tienen una regulación especial que sirve de insumo para el ámbito de derecho público.

## **1. El procedimiento administrativo**

El principio de la legalidad administrativa es una de las consagraciones políticas del Estado Social de Derecho que proclama nuestra Constitución en su artículo 130.1, al mismo tiempo constituye (como ya afirmara el profesor Fernando Garrido Falla) la columna más importante sobre la que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo (Escorcia, 2002).

El acto administrativo requiere normalmente para su formación, estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios, que dan al autor del propio acto, la ilustración e información necesaria para guiar su decisión, al mismo tiempo que constituye una garantía de que la resolución se dicta no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales. Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento administrativo el que también da origen al expediente administrativo, de la misma que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial. El carácter común de estos tres tipos de procedimientos, es el de constituir el medio de realizar las tres funciones clásicas del Estado, pero ello no opta para pensar que en entre ellos no existen diferencias, debidas unas, a que la técnica del procedimiento se ha desarrollado grandemente en cuanto a la función judicial y la otra a la diversidad de objetos de cada una de aquellas tres funciones (Escorcia, 2002)



La administración pública como corolario de principio de legalidad se encuentra obligado a someter toda su actividad a la ley y al derecho, en caso contrario el mismo ordenamiento jurídico, articula un mecanismo para que los actos y disposiciones administrativas puedan ser revisados. El procedimiento administrativo en efecto constituye la primera de esas garantías en virtud que obliga al poder público por cauces formales mínimos para considerar legítima su actuación. Esta no es solamente una garantía para los administrados, sino también un signo de la buena administración de la cosa pública. (Escorcía, 2002)

El procedimiento administrativo, constituye en primer lugar garantía de que los intereses públicos son satisfechos mediante un orden de actuaciones regulares y previamente determinadas por las leyes, en segundo lugar, constituye garantía de los intereses de los administrados, ya que estos tendrán la seguridad jurídica de que la actuación pública actúa mediante un procedimiento que es revisable en la vía judicial. Es decir que tales garantías son la contrapartida de los poderes exorbitantes de la administración así como una seguridad contra el riesgo de las decisiones apresuradas y mal estudiadas.

El procedimiento administrativo es el cauce formal de producción de las disposiciones y resoluciones administrativas, la actividad administrativa en efecto, precisa de una serie de actuaciones previas, en la que la decisión final debe basarse. (Escorcía, 2002)

El procedimiento así entendido constituye una exigencia de funcionamiento para una organización compleja, al objeto de facilitar el control interno de las actuaciones por los órganos superiores y la necesidad fundamentación de su actividad que es mayormente exigible al tratarse a la situación de interés público. (Escorcía, 2002)

El profesor Flavio Escorcía en su libro Derecho Administrativo hace referencia al artículo publicado en 1977, en el cual el profesor Cairo Manuel López, adoptó la



definición de procedimiento administrativo como aquel conjunto de principios de formalidades previas a la producción del acto administrativo y que tienden a regularlo desde su iniciación, hasta el momento en que se dicte su ejecución y los recursos a que da lugar en sede administrativa. (Escorcia, 2002)

El Profesor Juan Bautista Arríen cita al Dr. Flavio Escorcia el cual sostiene que en Nicaragua es muy difícil afirmar que existe un procedimiento administrativo serio, cierto y seguro ante los órganos de la administración pues en muchas ocasiones el administrado no tiene la oportunidad de ser oídos y producir prueba antes de la resolución. Así mismo hay ausencia de una verdadera norma jurídica, estableciendo o regulando el procedimiento administrativo general que regule la actuación de la administración pública nicaragüense. (Arríen Somarriba, 2009)

Lo anterior nos permite afirmar, que la Ley No.290, de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo Nicaragüense, no llena las expectativas de ser una verdadera norma jurídica que regule el procedimiento administrativo en toda su extensión, es decir que regule cada una de las etapas y con esto cada uno de los actos de trámite al menos desde el punto de vista general que llegan a integrar el procedimiento administrativo. (Arríen Somarriba, 2009)

Realmente la Ley No. 290, sólo reguló y no podemos decir que en toda su extensión el denominado procedimiento administrativo de revisión, que implica la utilización de todos los recursos administrativos, en este caso el de revisión y apelación en contra de los actos administrativos, dejando que todo posible vacío se llene con la normativa del procedimiento civil. (Arríen Somarriba, 2009)

En Nicaragua el procedimiento administrativo se ve regulado en cada una de las normas jurídicas según el acto administrativos correspondientes, así para obtener un permiso forestal o una concesión, tenemos que recurrir a normas jurídicas específicas las cuales regularan el procedimiento en forma distinta, lo que nos



lleva a afirmar que carecemos de una normativa o regulación común del procedimiento administrativo. (Somarriba, 2009)

Lo anterior no significa que la dispersión del procedimiento administrativo sea mala y que la existencia de una normativa de procedimiento administrativo común sea la solución de todos los problemas al momento de la tramitación de todos los procedimientos administrativos, pero si consideramos urgente que se regulen aspectos tan fundamentales antes señalados, tanto el acto administrativo como el procedimiento administrativo. (Somarriba, 2009)

No podemos pasar por alto la urgente necesidad de regular medios jurídicos a utilizar, cuando no se permite la celebración de medios de pruebas dentro de un procedimiento administrativo, o cuando se deniega la realización de una actuación de trámite o cuando se nos presenta la figura del silencio administrativo o su posterior ejecución. (Somarriba, 2009)

### **1.1 Etapas del procedimiento administrativo**

Para distinguir la estructura del procedimiento administrativo, veamos las etapas que lo constituyen. Según clasifica el profesor Juan Bautista Arríen, este se estructura de la siguiente manera:

1. **Iniciación:** Se inicia por un acto al que el ordenamiento jurídico atribuye el efecto de poner en marcha el procedimiento. Este acto de iniciación da lugar al nacimiento de una sucesión de trámites o fases encaminadas a decidir tanto la cuestión que el acto plantea como cuantas otras se deriven del objeto específico. (Arríen Somarriba, 2009)
- **A instancia del interesado:** Se inicia solicitud del interesado cuando se promueve para deducir pretensiones deducidas por él mismo. La solicitud es el acto por el cual se deduce una petición frente a la administración. (Arríen Somarriba, 2009).



- De Oficio: La naturaleza del acto de iniciación es distinta, según sea oficio o a instancia del interesado, pues en el de oficio será un acto administrativo de trámite, en el segundo será un acto de particular o de ente público que actúa como particular, pero tanto en el uno como en el otro existe un elemento común, delimitar el objeto del procedimiento administrativo. (Arríen Somarriba, 2009).

2. Desarrollo: Los actos que inician el procedimiento una vez iniciada su tramitación y hasta su terminación, pueden tener un doble objetivo:

a. Incorporar los datos necesarios para que el órgano administrativo pueda dictar resolución (actos de instrucción).

La actividad de instrucción dará lugar a los documentos y actuaciones que sirvan de fundamento a la resolución administrativa. (Arríen Somarriba, 2009).

b. Procurar su desenvolvimiento hasta llegar a la fase final (actos de ordenación; González Pérez sostiene que la ordenación del procedimiento es la actividad encadenada a que el procedimiento se desarrolle de acuerdo por el orden establecido por la ley). (Arríen Somarriba, 2009).

3. Terminación (normal y anormal): El procedimiento administrativo ante la Administración Pública termina normalmente por el acto del órgano administrativo en el que se decide la cuestión planteada este acto de decisión es la resolución administrativa, constituyendo un procedimiento de la administración sobre cada uno de los puntos planteados en la solicitud inicial o en la decisión de oficio que inicio el proceso administrativo. (Arríen Somarriba, 2009).



El Profesor Juan Bautista Arrien en su libro Derecho Administrativo cita al autor González Pérez, el cual en su Manual de procedimiento administrativo sostiene que la resolución administrativa ha de ser congruente con las peticiones de los interesados o con el contenido del acto ordenando la iniciación del procedimiento de oficio. (Arrien Somarriba, 2009)

La resolución administrativa se denominada acto definitivo para diferenciarlo de los simples actos de trámite que integran el procedimiento y que constituye presupuesto de la resolución. (Arrien Somarriba, 2009)

En la misma puede producirse de forma expresa con un sentido estimatoria favorable o desestimatorio es decir, desfavorable a las pretensiones iniciales del administrado expuesta en la solicitud correspondiente.

En contra de la misma procederán los recursos administrativos correspondientes hasta agotar la vía administrativa dando paso a la vía judicial. Puede suceder que ninguno de los interesados recurra en contra de la misma por lo que la resolución adquiere firmeza (acto administrativo firme) y se pasaría así a la última etapa lógica del procedimiento administrativo, como es la ejecución material de lo estipulado en la resolución.

Se puede señalar que el procedimiento administrativo puede concluir por medio de la figura del silencio administrativo, es decir, el efecto que se produce en los casos que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de 30 días según el artículo 2 inciso 19 Ley No. 350 Ley de Regulación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Asamblea Nacional, 2000). Este artículo sólo establece que el silencio se produce cuando la administración omitiere su obligación de resolver, pero no establece de forma clara que es lo que resolverá, si se trata de resolver el procedimiento administrativo o incluso los recursos administrativos. (Arrien Somarriba, 2009).





Se presume así que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado originándose un acto administrativo de carácter presunto, ya que el sentido del silencio en este caso tendría un sentido positivo, pero también existe el sentido negativo del silencio que simplemente permitiría entender que la respuesta a la solicitud fue negativa, permitiendo al interesado acceder a los recursos administrativo correspondientes y luego a la vía jurisdiccional correspondiente. (Arríen Somarriba, 2009)

Como se puede apreciar en Nicaragua, el sentido del silencio administrativo está regulado de forma positiva, a menos que una norma especial estipule el sentido negativo. (Arríen Somarriba, 2009)

Un problema práctico sobre la figura del silencio administrativo positivo además (de la notificación, producción, momento para empezar a contar el plazo del silencio) es que en Nicaragua no existe o no está regulado un mecanismo para la ejecución del silencio administrativo positivo. En otras palabras el administrado no sabe si para ejecutarlo tiene que interponer el recurso de apelación y de revisión o si por el contrario entiende por agotada la vía administrativa con el silencio administrativo, abriéndose así la vía judicial (contenciosa administrativa), en base a la Ley N° 350, artículo 46, inc. 2, con la finalidad de procurar la ejecución del sentido positivo del silencio, es decir que por vía judicial, mediante sentencia, se obligue a la administración a reconocer dicho silencio y con él la producción de un acto a favor del interesado y recurrente en este caso. (Arríen Somarriba, 2009)

Desde el punto de vista del profesor Juan Bautista Arríen no tendría mucho sentido que una vez producido el silencio administrativo positivo dentro del procedimiento administrativo se utilicen los recursos administrativos porque por medio de ellos se podría emitir una nueva resolución administrativas, un nuevo



acto administrativo, que podría contradecir el sentido del silencio administrativo positivo.

## **1.2 Forma de terminación del procedimiento administrativo**

Podemos señalar que de forma anormal (el órgano administrativo no decide la cuestión planteada) el procedimiento termina por:

Actividad de los sujetos:

-Unilateral: Desistimiento, lo que no impedirá que el procedimiento continúe para el resto de interesados en el mismo.

-Bilateral: Convenio o acuerdo con la Administración pública por inactividad; La caducidad. La entendemos como una forma de terminación del procedimiento, que tiene su origen en una inactividad imputable al interesado, quien no realiza un trámite imprescindible para la continuación del procedimiento, por lo que transcurrido un tiempo desde la intimación por parte de la administración en la que se indica la necesidad de que lleve a cabo el mismo con la advertencia de los efectos que se derivan de su inacción, se da por terminado el mismo.

-Por hechos que privan de razón de ser al procedimiento: Extinción y transformación de los interesados, desaparición del objeto, reforma legislativa. (Arríen Somarriba, 2009).

## **1.3 Los recursos administrativos**

El Profesor Juan Bautista Arríen en su libro Derecho Administrativo continua citando al autor González Pérez el cual define los recursos administrativos como actos de impugnación de un acto administrativo anterior, ante un órgano de este carácter, que dan lugar a un procedimiento de revisión. Los recursos



administrativos constituyen vías de revisión a instancia siempre de interesado, sujetas a plazos determinados. (Arríen Somarriba, 2009)

La Ley No. 350 reguladora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en su artículo 2, Inc. 11, define el recurso como todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones a efecto de subsanar los errores de apreciación de fondo o los vicios de forma en que se hubiera incurrido al dictarlos. Por su parte la Ley No. 290, de Competencia y procedimiento del poder ejecutivo (Asamblea Nacional, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, 1998), no establece ninguna definición sobre los recursos administrativos, sino que lo que hace es regular los procedimientos de tramitación de los recursos de revisión y de apelación. (Arríen Somarriba, 2009).

En nuestro ordenamiento se reconocen de manera general dos recursos en vía administrativa, por un lado el recurso de revisión mediante el cual el administrado impugna los actos y disposiciones administrativas para que sean revisados y resueltos por el mismo órgano que los ha dictado. Si tal resolución no satisface los intereses del administrado, este puede hacer uso del recurso de apelación ante el órgano que dictó el acto, con el objeto de que sea resuelto por la autoridad superior de dicho órgano. (Arríen Somarriba, 2009).

El recurso de revisión se interpone ante la propia autoridad que dictó el acto, para que lo modifique o anule y, el recurso de apelación aunque se interpone ante quien dictó el acto lo resuelve el superior jerárquico.

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 39-43 de la ley 290 se interpone por aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los ministerios y entes a que se refiere dicha ley. (Somarriba, 2009)



Termino de interposición (artículo 39, Ley No. 290): Este recurso deberá interponerse en el término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto, este artículo nos habla de días hábiles, es decir de lunes a viernes, y del sábado y domingo contados como un día, sin tomar en cuenta el propio día de la notificación. (Arrien Somarriba, 2009)

Formalidades del recurso de revisión (artículo 40 Ley No. 290):

El escrito de interposición deberá expresar:

- Nombre y domicilio del recurrente.
- Actos contra el cual se recurre.
- Motivos de impugnación.
- Petición de la suspensión de la ejecución del acto (Artículo 42 de la misma ley).
- Esta suspensión puede ser decretada de oficio.
- Señalar lugar para oír notificaciones.

Órgano que resuelve recurso y término de resolución (Artículo 41, 43, Ley No. 290)

El competente para conocer del recurso es el responsable del acto, es decir el que lo emitió o dictó, quien deberá resolver en un término de 20 días.

Cabe señalar que en la práctica las resoluciones administrativas de este recurso, casi nunca son debidamente motivadas por los funcionarios públicos, lo que impide una verdadera fundamentación jurídica del recurrente ante el superior jerárquico en el recurso de apelación, convirtiéndolo en una mera repetición del de revisión. Se debería regular el procedimiento para alegar la anulabilidad de la misma por falta de motivación o simplemente alegarla en el recurso de apelación. (Arrien Somarriba, 2009).



El Recurso de apelación está referido en el Artículo 44 y 46 de la Ley No. 290. (Asamblea Nacional, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, 1998)

El órgano ante quien se interpone y órgano que resolverá está contenido en el artículo 44 de la Ley 290. Este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de 6 días de notificado, este (el órgano que dictó el acto), lo remitirá junto con su informe a su superior jerárquico en un término de 10 días. (Arríen Somarriba, 2009) El término de resolución lo encontraremos en el artículo 45, Ley No. 290.

Este recurso se resolverá en un término de 30 días a partir de su interposición, se agota la vía administrativa legitimando al administrado a hacer uso del recurso de amparo y/o contencioso administrativo. (Arríen Somarriba, 2009).

El maestro Arríen Somarriba plantea: “por qué se tiene que interponer ante el mismo órgano que dictó el acto y qué pasaría si dicho órgano no remite el recurso de apelación ante su superior jerárquico y qué medida jurídica disciplinaria se tomaría para evitar esta situación, ya que la Ley 290 (Asamblea Nacional, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, 1998) no señala nada al respecto”. (Arríen Somarriba, 2009)

Continúa haciendo referencia si el fin de esta regulación es que el órgano inferior tenga la oportunidad de conocer el recurso de apelación y reflexionar nuevamente sobre su resolución y su actuación general, esta oportunidad ya la ha tenido en el mismo trámite del recurso de revisión, por lo que consideramos que el recurso de apelación debería ser interpuesto directamente ante el superior jerárquico y que el inferior, sea notificado en tiempo y forma del mismo para que pueda remitir su informe. (Arríen Somarriba, 2009)

Tanto el procedimiento que debe seguir la administración para llevar a cabo sus actos así como los recursos contra ellos, son garantías que se encuentran en



manos de la propia administración. Por tal motivo algunos afirman que la única y verdadera protección de los administrados, la constituye la jurisdicción contenciosa administrativa, a cargo de jueces y tribunales independientes e imparciales. No obstante como regla general se impone a los administrados que para acceder a dicha jurisdicción, previamente debe agotarse la vía administrativa, es decir, que es condición indispensable haber hecho uso de los recursos antes señalados frente a la propia administración. (Escorcía, 2002)

El profesor Flavio Escorcía nos dice en su libro “Derecho Administrativo”, que en nuestro sistema, la jurisdicción contenciosa administrativa y recurso de amparo constituyen garantías complementarias, a la primera le corresponde controlar la legalidad ordinaria y proteger todos aquellos derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento infra constitucional, en cambio el amparo tiene por objeto la defensa de aquellos derechos y garantías consagrados en la constitución. En otras palabras, el contencioso administrativo controla la legalidad y el amparo la constitucionalidad de la actuación del poder público. (Escorcía, 2002)

El procedimiento administrativo constituye hoy la forma propia de la función administrativa de la misma forma que el proceso lo es de la función judicial y el procedimiento legislativo de la función legislativa. (Escorcía, 2002)

El procedimiento administrativo no es de naturaleza jurisdiccional fundamentalmente porque los actos que tiene por finalidad dictar no están sujetos al régimen jurídico propio de los auténticos actos jurisdiccionales.

Los actos resultantes de un procedimiento administrativo son simples actos administrativos, impugnables en cedes administrativas y ello constituye también otra diferencia ya que es muy difícil considerar al ámbito administrativo como juzgador imparcial por cuanto es parte interesada y se encuentra sujeto a órdenes e instrucciones. (Escorcía, 2002)



Generalmente el procedimiento administrativo se inicia de oficio, es decir por parte de la administración y no a instancia de los interesados puesto que el procedimiento no sólo representa una garantía para los administrados sino también una regla de buen funcionamiento en la cosa pública. No obstante existen casos en que el procedimiento sólo puede iniciarse a instancia de parte. Ejemplo de ello son las concesiones, licencias, obtención de la nacionalidad, incluso a veces el curso de un expediente administrativo, necesita a veces la acción del interesado que ante la inacción de éste, podría producirse la caducidad de la instancia o del archivo de lo actuado (Escorcía, 2002)

#### **1.4 Procedimiento Judicial**

De acuerdo al libro del Doctor William Villagra titulado Introducción al Derecho; el juicio o proceso es aquel que siguiendo las etapas o procedimientos jurídicos que la ley establece, se da una solución a una controversia de intereses entre dos partes procesales, ya sean estas naturales o jurídicas.

El Poder Judicial es el órgano encargado y facultado por el Estado para velar por el cumplimiento del Orden Jurídico. Apegándose siempre a los procedimientos legales que resguarden con una clara objetividad el derecho de las partes; objetividad que solo se puede lograr apegándose a la ley y a lo probado por las partes mediante el desarrollo del proceso judicial. Evitando de esta manera que surja el subjetivismo, la parcialidad, la indefensión y las situaciones de hecho.

#### **1.5 Principios**

El Doctor Roberto Ortiz Urbina en su libro titulado Derecho Procesal Civil, hace referencia a los principios rectores del procedimiento civil Nicaragüense y nos dice con una pequeña introducción lo siguiente: La ciencia jurídico-procesal, sobre todo en Alemania, ha llegado a formular diversos principios de los cuales dependen la forma y el carácter de los tipos procesales. Estos principios son en



algunos casos comunes a todos los sistemas y en otros casos solo aparecen en determinados procesos...”

El Doctor Villagra se basa en un estudio elaborado por el estadounidense Robert Wyness Millar y sobre este estudio destacó los más propicios para nuestro proceso civil nicaragüense.

#### *Principio Dispositivo*

-El principio Dispositivo consiste en que las partes poseen pleno y completo dominio de sus derechos subjetivos de tipo privado, derechos sustantivos – Es decir que para que exista o surja un proceso tiene que haber un actor y un demandado que de origen al proceso.

#### *Principio de Aportación de Parte*

Este principio consiste en el objeto que cada parte procesal aporte pruebas que fundamenten sus derechos y de esta manera evitar que el juez actúe Ex officio.

#### *Principio de Impulso Procesal*

Este principio consiste en la carga procesal que tienen las partes procesales de impulsar el proceso y así mantener viva la litis. [La sanción a esta carga es la Caducidad’.

#### *Principio de Preclusión Procesal*

El Dr. Roberto Ortiz Urbina en su libro titulado Derecho Procesal Civil, nos dice que este principio es el resultado de la división del proceso en etapas, fases, estadios, los cuales forman un solo acto procesal, y si las partes procesales no hacen uso de dichas etapas perderán su derecho a ejercerlas con posterioridad, su derecho habrá caducado por estar fuera de tiempo (Términos fatales).

#### *Principio de Concentración*

Este principio consiste en concentrar toda actividad del proceso en pequeñas audiencias, con el objetivo de que el juzgador se centre en el juicio y procurar que





la administración de justicia se difumine. Este principio se ve más claramente en los procesos de menor cuantía.

#### *Principio de inmediación*

Este principio es el que nos facultad de exigir al juez, quien es el que da el veredicto final de que esté presente personalmente durante cada aportación de pruebas que es de donde se extrae la mayor convicción para resolver, para que así al momento de su fallo sea lo más acertado. (Urbina, 1995)

Teniendo como referencia los principios generales del procedimiento judicial Nicaragüense, continuaremos refiriéndonos al Procedimiento Contencioso Administrativo en Nicaragua, al cual sólo se podrá acceder una vez agotada la vía administrativa correspondiente es decir, haber agotado el recurso de revisión y el de apelación cuando fueren procedentes causando así estado en la vía administrativa. De conformidad a los regulado en la Ley No. 350 Ley de la Regulación de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo

Esta Ley en su artículo 46 enumera las condiciones por las que se tendrá por agotada la vía administrativa:

- 1) Cuando se hubiere hecho uso en tiempo y forma de los recursos administrativos señalados por la ley de la materia y se hubiere notificado una resolución expresa.
- 2) Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el silencio administrativo y se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente.
- 3) Cuando así lo disponga expresamente la ley.

Una vez que se haya agotado la vía administrativa se da comienzo al proceso contencioso administrativo mediante la presentación de la demanda la cual puede ser en papel común y conforme el artículo 51 de la Ley No. 350 (Asamblea



Nacional, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 350, 2000), deberá acompañar la documentación siguiente:

- 1) Documento habilitante con el que acredita la representación del compareciente, en su acto.
- 2) El documento con el que se acredita o legitima el interés del actor en su caso, cuando lo ostentare por habersele transmitido y recibido de otro, por herencia o cualquier otro título que lo facultare.
- 3) Descripción o copia del acto administrativo, dispositivo o resolución impugnada o del escrito no contestado en el que hubiere formulado su petición.
- 4) Copias del escrito de demanda y de los documentos que señala este artículo, para las partes en el proceso.

En caso de faltar alguno de estos requisitos impositivos, el artículo 52 de la misma ley, faculta a la sala respectiva del Tribunal a que se subsanen en un termino de diez días los errores que hacen inadmisibile la demanda; salvo que exista interés por la protección de los intereses públicos y que por tal interés se siga con la subsanación del proceso, en este caso los tramites se impulsaran de oficio.

Habiendo sido admitida la demanda la sala citara al demandante y a la administración pública al trámite de mediación. En caso de que alguna de las partes faltare a este trámite se volverá a citar por segunda ocasión y si no concurren se pedirá sea certificada el acta de no acuerdo de las partes y se pedirá seguir adelante con el proceso. (Arto 55 de la Ley 350 Ley de Regulación y Competencia del poder ejecutivo).

Una vez agotada la mediación y no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo se procederá a emplazar a la Procuraduría General de Justicia de la Republica, que conforme al artículo 32 (Asamblea Nacional, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 350, 2000) es la facultada para representar y defender a la Administración Pública, la cual tendrá un plazo de



seis días más el de la distancia para apersonarse, caso contrario se declarara rebelde.

No habiéndose llegado a acuerdo en el trámite de mediación el tribunal mandara a través de edictos un extracto de la demanda en todo el Territorio Nacional, a fin de que dichas publicaciones sirvan como emplazamientos para aquellas personas que crean tener derechos y a los coadyuvantes, los que podrán personarse en cualquier parte del juicio sin poder interrumpir el proceso.

Por haber sido publicada la demanda a nivel Nacional la sala respectiva del Tribunal dentro de tercero día apercibirá a través de oficio a los funcionarios del acto impugnado para que le remitan el expediente administrativo completo, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de recibido del oficio, bajo pena de tener como ciertos los hechos en que se funda la demanda. (Art. 60, Ley 350 Ley de Regulación y Competencia del poder ejecutivo)

Una vez recibido el expediente el Tribunal concederá al demandante la vista del expediente en un plazo de diez días, para que lo examine y pueda pedir que se complete con los informes y documentos que la Administración no hubiere incluido o enviado. Este derecho puede ejercerse en cualquier momento del proceso, mientras no haya concluido el periodo probatorio. (arto.61, Ley 350 Ley de Regulación y Competencia del poder ejecutivo)

El demandante en su escrito de demanda podrá solicitar la suspensión del acto o sus efectos de la resolución que se le agravia, expresando las razones que el crea le asisten y ofrecerá garantizar los eventuales perjuicios que dicha suspensión pueda causarle a la administración o a terceros. El Tribunal ya sea en un plazo de tres días o de oficio se pronunciara sobre la suspensión del acto solicitado por la parte actora, de este pronunciamiento no se presumirá en ningún caso el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. (Arto 62 Ley 350 Ley de Regulación y Competencia del poder ejecutivo)



Los artículos 69 y siguientes de la presente ley 350, nos manda que una vez presentada la demanda, finalizado el trámite de la vista y emplazada la Administración Pública y quienes figuren en el proceso se les dará vista en el proceso a fin de que contesten lo que tengan a bien en un plazo de veinte días, en caso que el demandado no contestare la demanda en el plazo señalado, el Tribunal deberá tenerla contestada negativamente en cuanto a los hechos alegados por la parte demandante.

La contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos además de los requisitos que señala el artículo 50 referente al escrito de demanda:

- 1) Los hechos
- 2) Fundamentos de hecho y de derecho de su oposición.
- 3) Lista de pruebas que se presentaran en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos.
- 4) Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes.

Habiendo sido contestada la demanda en el plazo estipulado y habiéndose resuelto las excepciones propuestas por el demandado de conformidad a lo establecido a la presente ley, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y las pondrá a disposición de las partes; a las vez señalará fecha y hora para la vista general del juicio la cual será oral pública y continua, la cual gozará de un plazo no menor de diez días ni mayor de los veinte días. (García Vilchez, 2007)

La vista general del juicio se llevará a cabo estando presentes todos los magistrados que integran la sala y las partes durante todas las sesiones consecutivas en que se desarrollara esta fase, y una vez finalizada esta etapa sólo podrá ser dictada por los mismos magistrados que hubieren participado en todas las sesiones de la vista general y en caso extremo que alguno de los magistrados falleciere antes de dictarse la sentencia, la vista tendrá que celebrarse de nuevo.



En la vista general del juicio se desarrollaran dos fases medulares del proceso contencioso administrativo: Los alegatos orales y la fase probatoria.

El presidente de la respectiva sala del Tribunal será el que de apertura al debate entre las partes, concediendo la palabra primeramente al demandante o actor para que haga una sucinta exposición de sus pretensiones y de los fundamentos facticos y jurídicos de ellas. Respectivamente luego que la parte actora exprese sus pretensiones el Presidente dará la palabra a la parte demandada para que exprese lo que tenga a bien en relación a la demanda. (Arto 81, ley 350 Ley de Regulación y Competencia del poder ejecutivo).

Una vez concluido los alegatos de iniciación el Presidente de la sala hará una breve relación de las pruebas documentales admitidas por dicho Tribunal, incorporándolas en el mismo acto.

Luego de haber sido incorporados las pruebas documentales se recibirán las testificales y peritos ofrecidos por las partes, en esta fase el actor, el demandado y los miembros de la sala, en este orden podrán formular preguntas a los testigos y peritos, absteniéndose de adelantar conclusiones al respecto. (arto. 82 Ley N° 350)

En caso en que el Tribunal considere ciertas oscuridades en el planteamiento del caso sea por falta de pruebas u otra causa, la sala si así lo quisiera podrá ordenar de oficio para mejor proveer, las siguientes providencias:

- a) Que se traiga a la vista cualquier documento que creyeren conveniente para la determinación de los hechos objeto de la litis y el derecho o interés de las partes.
- b) Solicitar aclaración o ampliación a cualquiera de las partes, peritos o testigos, sobre hechos que no hubiesen resultado suficientemente probados.



- c) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputaren necesario.
- d) Traer a la vista cualesquiera actuaciones o diligencias relacionadas con juicio.
- e) Inspección personal del objeto de la cuestión.

Es fundamental mencionar que sobre esta clase de providencia la ley 350 no le da cabida a ningún ulterior recurso por lo tanto las partes no podrán impedir al Tribunal que dicte dichas providencias. (arto.83 ley 350 Ley de Regulación y Competencia del poder ejecutivo)

Una vez transcurrida la recepción de las pruebas el Presidente de la sala concederá la palabra al actor y al demandado respectivamente para que expresen sus alegatos conclusivos debiendo exponer los puntos medulares de la demanda, de la contestación y de las pruebas evacuadas. (García Vílchez, 2007)

Expuestos los alegatos conclusivos por las partes, el Presidente siendo lo imparcial y con cuidado de no adelantar ningún criterio del caso analizara la cuestión litigiosa junto con las partes y los argumentos expuestos por las partes. Igualmente permitirá que los otros miembros de la sala puedan realizar preguntas a las partes, si así lo solicitaran. Una vez concluida las razones expuestas por los abogados de las partes, el Presidente dará por terminada la vista general y en el mismo acto señalará fecha y hora para celebrar audiencia oral y pública en un plazo no mayor de quince días, con el objeto de leer la sentencia, la cual puede ser constitutiva o declarativa produciendo sus efectos jurídicos inherentes a su naturaleza. (García Vílchez, 2007)

### **1.6 Procedimiento Administrativo conforme la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores**

El procedimiento que establece la Ley No.182 (Asamblea Nacional, Ley de Defensa de los Consumidores, 1994) referente a las reclamaciones de los



consumidores para con sus proveedores a groso modo y de manera general, faculta al consumidor a rescindir del contrato o a pedirle a su proveedor la disminución del precio del bien o servicio prestado, por ser un contrato con vicios ocultos y que de haber tenido conocimiento el consumidor de esto, jamás lo hubiera adquirido. (arto.28, Ley 182 Ley de defensa de los consumidores).

A su vez la Ley No. 182 Ley de defensa de los consumidores nos faculta y nos aclara de que al momento de recibir bienes o servicios de mala calidad o defectuosos, sin perjuicio de que dichos defectos son por culpa del importador, distribuidor o fabricante, el consumidor deberá hacer primeramente su reclamación ante el expendedor.

En casos de que el bien sea defectuoso y a su vez vaya en contradicción a lo que dice la etiqueta del envase; o evidentemente el bien se encontrara en completo mal estado, el consumidor estará en todo su derecho de pedir la reposición del producto o bien la devolución de la suma pagada por el mismo.

En caso de que el proveedor no satisfaga la reclamación o inconformidad del consumidor, este último está en pleno derecho de proceder a presentar su reclamación de manera formal ante el órgano competente que designe el Ministerio de Economía y Desarrollo (MIFIC), quien intervendrá para hacerle valer sus derechos siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de la Ley No. 182 Ley de defensa de los consumidores.

El Ministerio de Economía y Desarrollo con las facultades que le confiere la presente ley en su artículo 34, puede sancionar la mala fe de los proveedores de la siguiente manera:

- a) Que se le reponga inmediatamente el producto o reclamo.
- b) Retorno de la suma pagada por el objeto en reclamo.
- c) Imponer multas administrativas conforme al reglamento que se establezca.



- d) El cierre temporal en caso de reincidencia y el cierre definitivo en el caso que ya no haya otra solución de negociación.
- e) Realizar decomisos en coordinación con el Ministerio de Salud cuando se refiera a productos que atenten contra la salud, ya sea por que estén adulterados o completamente vencidos.

Una vez que el proveedor o expendedor rehúsa u omite resarcir por si, el daño causado al consumidor, este podrá presentar su demanda o denuncia la cual puede ser verbal o escrita debiendo contener (arto.15 Reglamento de la ley 182 Ley de defensa de los consumidores):

- a) Nombre y las generales del demandante.
- b) Nombre y dirección exacta del establecimiento demandado.
- c) Una explicación amplia y precisa de los hechos en que se funda su denuncia.
- d) Indicación de lugar y fecha en que se plantea.
- e) Presentar el original de la factura o comprobante de adquisición del bien o servicio, el cual una vez razonado se le devolverá al demandante.
- f) La firma del demandante o denunciante o de la persona que firma a ruego.

Toda demanda o denuncia deberá contener los requisitos anteriores, en caso de faltar uno de estos requisitos no se le podrá dar trámite a la demanda y el funcionario competente ordenará al demandante que subsane las omisiones que hacen improcedente su denuncia, pudiendo el demandante subsanarlas de manera verbal si así lo quisiera.

Una vez que el demandante subsane su demanda, la Dirección notificara en un plazo de 24 horas al demandado el cual tendrá un plazo de 48 horas para que conteste y se presente al trámite conciliatorio o bien que solo conteste la demanda y no asistir ha dicho trámite.





La notificación que se le hiciera al demandado será personalmente en su establecimiento y sólo que este no se encuentre en el, se le entregara a cualquiera de sus familiares o bien algún dependiente que se encuentre en el establecimiento. (Torres Hernández, 2010)

Esta Notificación deberá contener de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley No. 182 Ley de defensa de los consumidores lo siguiente:

- a) Autoridad que la expide.
- b) Nombre y apellido a quien va dirigida la citación y el carácter con que se le cita.
- c) El motivo por el cual está siendo citado.
- d) El lugar y hora en que deberá presentarse a contestar la demanda y para el trámite conciliatorio, el cual se llevara a cabo en la misma audiencia.
- e) Lugar y fecha en que se expide.
- f) La firma del funcionario autorizado.

En caso de que el demandado no conteste, ni se presente al trámite conciliatorio en el término de ley, se le dará una segunda oportunidad citándolo nuevamente como se hizo en la primera citación, y si hace caso omiso de esta segunda citación se le tendrá por confeso y se dictara la resolución que corresponda. (Torres Hernández, 2010)

De no llegar a ningún acuerdo durante el trámite conciliatorio o cuando el demandado opte solo por contestar la demanda o denuncia el funcionario de la DDC procederá abrir inmediatamente el caso, notificando a las partes en un plazo de 24 horas.

Las partes tendrán un plazo de 8 días hábiles a partir de la notificación para presentar las pruebas y documentos que correspondan. En este periodo las partes



pueden presentar todas las pruebas establecidas en nuestra legislación (documentales, periciales, inspecciones oculares, etc. Código Procesal Civil.), la excepción en este caso son las pruebas testificales en vista que para la legalidad del debido proceso los testigos deben de presentar promesa de ley y esta es una facultad exclusiva del poder judicial.

Una vez que concluye el término probatorio la DDC tiene la obligación de resolver dentro de un plazo dentro de 3 días hábiles notificando a las partes la resolución administrativa.

El reglamento de la ley de la defensa de los consumidores en su artículo 25 señala que el recurso de apelación debe interponerse ante el Ministerio de Fomento Industria y Comercio en un término de 2 días a partir de la notificación. El Ministerio deberá de fallar en un plazo de 3 días, la resolución puede ser de reforma y revocatoria o de nulidad, esta resolución agota la vía administrativa. (Torres Hernández, 2010).

### **1.7 Vía Judicial Ordinaria**

El profesor José René Orúe Cruz en su libro Análisis sobre el Régimen Jurídico de Protección al consumidor en Nicaragua, hace referencia al artículo 27 de la LDC, que indica los casos en que el proveedor incurre en responsabilidad civil:

- a) Venta de bienes y servicios atribuyéndoles características distintas de las que realmente tiene.
- b) Falta de cumplimiento con las condiciones de la oferta, promoción o propaganda.
- c) Venta de bienes usados o reconstruidos, como si fueran nuevos.
- d) Promoción de bienes y servicios con base a declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de la competencia.
- e) Ofrecer garantías sin estar en capacidad de darlas.



Así mismo destaca los sujetos que intervienen en esta relación que son el proveedor por un lado quien al cometer cualesquiera de los casos previstos por la ley incurre en responsabilidad civil y aclara que el que importe, distribuya o comercialice son igualmente responsables que el proveedor. Y por otra parte tenemos al consumidor como destinatario de bienes y servicios. (Orúe Cruz, 2003)

Para estos casos en que el proveedor incurra en responsabilidad civil el profesor René Orúe en su libro Análisis sobre el Régimen Jurídico de Protección al consumidor en Nicaragua basándose en la Ley de Defensa al consumidor, comenta que esta otorga al consumidor para ejercer dicha acción un plazo de 15 días a partir de recepcionar el bien y de 30 días en relación a servicios. (arto.32).

Considerando que el artículo 66 del reglamento de la Ley No. 182 Ley de defensa de los consumidores, en su acápite C, dice textualmente: “Los Tribunales comunes. Sin perjuicio de la instancia administrativa a que hace referencia el presente Reglamento, los consumidores podrán ejercer su derecho de acción ante los tribunales competentes, sean estos civiles o criminales cuando así lo estimaren conveniente”.

Partiendo de este artículo se dilucida que independientemente del agotamiento de la vía administrativa, el consumidor afectado por algún hecho doloso causado por el proveedor ya sea en bienes o servicios puede hacer uso de la vía ordinaria acudiendo a los Tribunales comunes, pudiendo ser civil o criminal en dependencia del delito causado.

De igual forma el profesor René Orúe, destaca ciertos artículos del código civil Nicaragüense mediante los cuales el consumidor agraviado puede respaldar sus derechos, entre estos están: Arto 2582C en el cual “Señala que el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa, objeto de la venta; el artículo. 2589C hace referencia a que. “El vendedor responderá de los vicios redhibitorios de la cosa vendida” y también cita el arto.2601C en el que se destaca que.



“Aunque no se hayan estipulado en el contrato la evicción y el saneamiento, esta el vendedor sujeto a ellos.” (Orúe Cruz, 2003)

El Dr. Joaquín Cuadra Zavala en su libro Anotaciones al Código Civil de Nicaragua, cita literalmente el artículo 2509C. “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, esta obligado a repararlo junto con los perjuicios”. Arto.2510C. “La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasidelito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos”. (Cuadra Zavala, 2004).

Dilucidando todo lo analizado mediante el estudio de estos artículos que respaldan derechos y faculta al consumidor perjudicado ejercitar la acción ante un acto negligente o doloso de parte del proveedor, para pedirle a este el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en contra de su persona o patrimonio, lo que en Derecho conocemos como (Daño emergente y lucro cesante).

El consumidor en uso de sus derechos podrá entonces ejercitar la acción de daños y perjuicio contra aquella persona que le haya causado agravios, aclarando que esta demanda deberá presentarse ante el órgano competente y siguiendo el debido proceso establecido por la ley de la materia (Código Civil y Procesal Civil).

### **1.8 Vía Penal**

Primeramente se nos hace preciso hacer referencia al artículo 35 de la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores; nos dice que todo aquello que vaya en contra de lo establecido en la presente ley y en contra del Código Penal Vigente hará incurrir en responsabilidades penales imputables al actor y podrá el interesado presentar la denuncia ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

El profesor Gustavo Torres en su libro Derecho de los Consumidores menciona aquellos delitos tipificados en el Código Penal vigente que van en contra del consumidor, su salud y su patrimonio, entre estos tenemos:



*Agiotaje:* El que en perjuicio de otro alce o baje el precio de mercaderías mediante negociaciones fingidas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

*Desabastecimiento:* El que por interés económico provoque el desabastecimiento total o parcial o una situación de escasez en el mercado o interrupción injustificada de servicio, será sancionado con seiscientos días multas y prisión de uno a tres años.

*Publicidad engañosa:* quien por cualquier medio publicitario realice afirmaciones engañosas, acerca de la naturaleza, composición, origen, descuentos capaces de inducir a error al consumidor o perjudicar a un competidor, será penado con prisión de uno a tres años.

*Entre los Delitos contra la Salud Pública cita los siguientes:*

Elaboración y comercialización de sustancias nocivas o de uso restringido:  
El que sin estar autorizado por el organismo competente, elabore, despache, suministre sustancias nocivas para la salud, será penado con prisión de seis meses a tres años.

Adulteración de medicamentos: El que altere la cantidad, dosis o composición original de un medicamento respecto a lo autorizado y declarado en la etiqueta de este, será penado con prisión de uno a cuatro años.

Comercialización de alimentos vencidos, en mal estado o sin autorización sanitaria: El que introduzca, exporte, distribuya o comercialice alimentos envasados sin registro sanitario, vencido o en mal estado será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.

*Delitos contra el patrimonio de los consumidores*

*Estafa:* Es definido como un delito genérico que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier engaño tales como el uso de nombre supuesto de calidad simulada, falsos títulos,



influencia mentida, abuso de confianza, será penado con prisión de uno a cuatro años de prisión. (Torres Hernández, 2010)

Los delitos antes citados son entre otros regulados por el código penal vigente, y constituyen las posibles acciones que puede ejercer el consumidor en contra del proveedor, en dependencia del hecho ilícito cometido.

El consumidor en cualquiera de estas violaciones podrá entonces poner la acusación en contra del proveedor por el hecho punible, sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa; rigiéndose esto por el Código Penal vigente y el Código Procesal Penal Vigente.

Refiriéndonos al agotamiento de la vía judicial a través del Recurso de de amparo:

El artículo 125 del reglamento de la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores, expresamente expresa que una vez agotada la vía administrativa el consumidor podrá hacer uso del Recurso de amparo, el cual se encuentra regulado en la Ley No. 49 Ley de amparo.

Según el profesor Enrique Villagra en su libro Introducción al Derecho, explica que existen leyes constitucionales, las cuales no son parte de la Constitución Política pero si tienen rango Constitucional, por lo consiguiente ninguna ley puede ir en contra de ellas.

Lo que está apoyado expresamente en la Constitución Política Nicaragüense Vigente, en su artículo 184 que dice: "Son leyes Constitucionales: la ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo." (Villagra Gutiérrez, 1999)

Igualmente nuestra Constitución Política de Nicaragua define en su artículo 188 el recurso de amparo, como aquel que puede ser ejercido en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.



El profesor Villagra nos explica que este recurso tiene por objeto mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y de las leyes Constitucionales. (Villagra Gutiérrez, 1999).

Es decir que la resolución administrativa que vaya contra cualquier derecho o garantía consagrados en nuestra Constitución Política y que por consiguiente le perjudique al consumidor le dará derecho a interponer recurso de amparo ante el Tribunal de apelaciones y será la Corte Suprema de Justicia quien resolverá de dicho recurso, todo conforme al arto.25 y siguientes de la Ley No.49 Ley de amparo y su reforma.

### **1.9 Diferencias del Procedimiento administrativo, con el procedimiento regulado en la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores**

Las actuaciones administrativas en materia de consumo a las cuales se podrán recurrir en los casos de presuntas infracciones a la ley pueden ser de oficio, denuncia o demanda.

Podemos decir que la diferencias que existen en el procedimiento en materia de consumo y el procedimiento administrativo que regula la Ley No. 290; es que en el primer caso se tendrá que regir de forma especial por los derechos que la Ley No. 182 otorga con respecto a las responsabilidades civiles los cuales deberán ser ejercidos en un plazo 15 días a la fecha de recepción del bien o 30 días cuando se trate de servicios, es decir que los recursos y los términos no serán los mismos.

Si el proveedor no satisface el reclamo al consumidor, este lo interpondrá ante la Dirección de Defensa al Consumidor; quien una vez que sea de su conocimiento cualquier denuncia, demanda o reclamo inicia su investigación, la parte presenta su reclamo de forma verbal o escrita.

La Dirección notifica en un plazo de 24 horas y el demandado tiene un plazo de 48 horas después de notificado para contestar y asistir al trámite conciliatorio; de lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se dejara constancia en un acta firmada por funcionarios, comparecientes y secretario. (Torres Hernández, 2010)



Es importante tener en cuenta que los acuerdos a que se lleguen en el trámite conciliatorio producen los mismos efectos que las resoluciones administrativas firmes y deben ser cumplidas en un término de 15 días.

Otra diferencia con el procedimiento administrativo es la apertura a pruebas que solo procederá en caso que las partes no lleguen a ningún acuerdo en el trámite conciliatorio y se le notifica a las partes en un término de 24 horas

Las partes tendrán un término de 8 días para presentar las pruebas correspondientes (pueden ser documentales, periciales, inspecciones oculares etc.) Con la excepción de las pruebas testificales en vista que para la legalidad del debido proceso los testigos deben estar bajo promesa de ley y esta es una facultad exclusiva de los jueces judiciales. (Torres Hernández, 2010)

Una vez que ha concluido este término probatorio la DDC tiene la obligación de resolver en un plazo de 3 días hábiles notificando a las partes dicha resolución.

El procedimiento administrativo a diferencia del que se encuentra expresamente regulado en la Ley No. 182 Ley de defensa de los consumidores; tendrá una etapas; las cuales son de iniciación , a instancia del interesado, de oficio y de desarrollo las cuales fueron explicadas anteriormente.

Otra diferencia será que los recursos a los que se puede acceder en esta vía se contemplan el de revisión el cual se encuentra regulado en le Ley No. 290 ley de organización y competencia del poder ejecutivo, en caso de que la resolución de este recurso no satisface los intereses del administrado, este puede hacer uso del recurso de apelación ante el órgano que dictó el acto, con el objeto de que sea resuelto por la autoridad superior de dicho órgano. El recurso de apelación también estará regulado por la Ley No. 290 y las diferencias que encontramos tanto en este procedimiento como en el que se encuentra regulado en la ley No. 182 es la forma en cómo se le da trámite a los reclamos y demandas interpuestas ya que en ambos habrá recurso de apelación, pero los términos y ante quien se interpondrá serán distintos.





### **1.10 Diferencias entre el procedimiento contencioso administrativo y el procedimiento de la Ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores.**

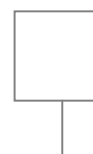
Una primera diferencia entre ambos procedimientos radica en que el regulado por la Ley No.182 Ley de Defensa de los Consumidores se desarrolla y resuelve en sede administrativa y el regulado por la Ley No.350 en sede judicial; dicho esto en el primer caso (de la Ley No.182 ) la demanda o denuncia que se presenta, es ante la Dirección de Defensa del Consumidor que es el órgano administrativo competente designado por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, quien será el encargado de llevar la dirección de todo el proceso administrativo y resolverle al consumidor sus pretensiones conforme a derecho.

En cambio en el procedimiento contencioso administrativo la demanda se presenta ante la sala de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desarrollándose así un procedimiento eminentemente judicial el cual será dirigido por los Magistrados que conformen la sala de lo Contencioso Administrativo.

Otra diferencia entre ambos procedimientos es que el procedimiento que se establece mediante la Ley No 182 Ley de Defensa de los Consumidores es que hay menos procedimientos que en el proceso contencioso administrativo, debido que una vez pasado el trámite conciliatorio el funcionario de la DDC inmediatamente abre a pruebas por ocho días o más si fuere necesario y finalizado dicho plazo se resolverá conforme a derecho. (Legislacion sobre Proteccion de los Derechos del Consumidor, 1994)

De dicha Resolucion solo quedara lugar para el recurso de apelacion, quedando asi agotada la via administrativa.

Por otro lado el procedimiento que se establece en la ley No. 350 Ley de Regulacion de la jurisdiccion de lo Contencioso administrativo una vez presentada la demanda y pasando la mediacion previa que manda el articulo 94 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua se le dara vista al demandante para examine si el expediente esta completo o no, despues se dara



traslado a las partes para que contesten en un termino de 20 dias, finalizado el termino para contestar se dara inicio a la vista general en donde las partes haran sus alegatos orales, presentaran sus pruebas documentales y periciales entre otras y luego haran sus alegatos de conclusion; al finalizar esta fase los Magistrados señalaran fecha y hora en que leeran la sentencia, la cual seran en un termino no mayor de quince dias. (Garcia Vilchez, 2007)

Otra diferencia que hay que destacar entre estos procedimientos es que el procedimiento planteado en la ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores es mediante escrito; en cambio en el procedimiento contencioso administrativo una vez abierta la vista general se dan los alegatos iniciales y los alegatos de conclusion y los Magistrados dan sus consideraciones finales junto con las partes, todo esto de manera oral; oralidad de la que no goza el procedimiento planteado en la ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores

Al hacer esta breve diferencia entre los procedimientos planteados en la ley No. 182 Ley de Defensa de los Consumidores y la ley No. 350 Ley de Regulacion de la jurisdiccion de lo Contencioso administrativo vemos que son distinto, ya que el primero es eminentemente administrativo siendo jurisdiccion del Poder Ejecutivo y el de la ley No. 350 es eminentemente judicial siendo jurisdiccion del Poder Judicial.



## **Capítulo II. Análisis de la legitimación de las partes y los recursos y remedios administrativos que se pueden interponer conforme a la Ley No. 182. LDC**

En el presente capítulo contextualizaremos en qué consiste la legitimación de las partes. Dicho esto, procederemos a determinar los actores que la ley establece como pertinentes para interponer los reclamos, demandas y recursos a los cuales tengan derecho.

Este Capítulo surte efectos trascendentes en el curso de la presente investigación, en tanto procura dilucidar la posición que asume el consumidor cuyo propósito es obtener a su favor un derecho reclamado.

Siguiendo la cronología procesal y pensando en la actuación del consumidor frente a la administración pública, explicaremos los recursos y remedios que atañen en esta vía en los casos que una de las partes resulte insatisfecha con la resolución de primera instancia.

A la vez, conoceremos las fortalezas y debilidades que posee la Ley No. 182 y Reglamento, lo que nos permitirá entender las razones por las cuales es pertinente el dictamen aprobado por la Asamblea Nacional sobre el proyecto de Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y Usuarios, que procura subsanar mediante una nueva Ley, las carencias de la Ley No. 182 LDC.

### **2. Legitimación de las Partes**

Al hablar de legitimación se está hablando de la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer en juicio por sí o en representación de otra. Este último caso podría ser el padre o la madre que representa a sus hijos menores que no tienen la capacidad legal conforme la ley para actuar por sí solo.

El Doctor Roberto Ortiz Urbina en su libro Derecho Procesal Civil, explica que en el derecho civil la capacidad para ser parte la tienen todas las personas de existencia visible y que la capacidad procesal la tienen aquellas personas mayores



de veintiun años de edad que no tengan limitaciones de capacidad. (Ortíz Urbina, 1995)

Entonces para que haya capacidad de actuar en juicio, tienen que cumplirse los dos presupuestos anteriores, ya que para ser parte primero hay que existir y para ser parte procesal es decir tener la capacidad para obrar o para actuar dentro del juicio se requiere tener la edad suficiente.

Claro está que no sólo basta tener la capacidad para ser parte y la capacidad procesal para comparecer en juicio sino también que haya un interés directo de la parte en el litigio, es decir ser titular directo de la acción a tomar. Es entonces que surge la legitimación de la parte, cuando aquella persona titular de una acción ya sea de derecho o de hecho, demanda a otra por algún daño o perjuicio que esta le está causando, y este hecho lo legitima procesalmente para obrar.

El Doctor Eduardo Pallares en su libro titulado Diccionario de Derecho Procesal Civil, expresa de manera más clara que la capacidad en general, es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atributos y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o relación jurídica.

“La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.” (Pallares, 1978)

Entendido esto, podemos concluir que toda aquella persona que reúna todas estas características estará legitimado procesalmente para actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero o representando a estos en el litigio sobrevenido en pro o en contra de estos.

Habiendo dado una pequeña reseña sobre lo que representa la legitimación de las partes en derecho común y a la misma vez dejando claro que características o que elementos debe reunir una persona natural o jurídica para accionar legítimamente en un proceso, pasaremos a exponer conforme a la ley 182 Ley de defensa de los



Consumidores y su reglamento quienes son las partes procesales legitimadas en el proceso.

La ley 182 en su artículo 4 define al consumidor como aquella persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza; y al proveedor como aquella persona natural o jurídica ya sea público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Partiendo de estos dos conceptos, estamos entendidos que siempre que el consumidor adquiera o utilice un servicio o bien brindado por el proveedor se estará dando cabida a una relación jurídica entre ambos, relación que es regulada por la Ley No. 182 (Asamblea Nacional, Ley de Defensa de los Consumidores, 1994) y su reglamento.

Por lo consiguiente en caso que por cualquier circunstancia dolosa de parte del proveedor perjudique u ocasione daños al consumidor, en ese tráfico jurídico, queda claro que ese hecho perjudicial contra el consumidor lo legitima procesalmente para hacer valer su derecho ante el órgano competente y consecuentemente el proveedor, al actuar con dolo contra el consumidor a la vez se legitima procesalmente para comparecer en el proceso.

Sin embargo conforme la Ley No. 182 en su artículo 36 y siguientes da facultades a las asociaciones de consumidores para que puedan representar a los consumidores y por consiguiente estar legitimados para comparecer en juicio a accionar a favor de estos, ante las instancias administrativas correspondientes; incluyendo también la capacitación en educación e información de los mismos, procurando la salvaguarda de sus derechos.

Estas asociaciones para estar plenamente legitimadas para representar a los consumidores deberán estar Constituidas conforme la Ley No. 147 “Ley General de personas jurídicas sin fines de lucro” y deberán estar alejadas de cualquier interés económico-comercial o político-partidista.



Una vez constituida la Asociación de Consumidores, ésta tendrá que designar a un representante jurídico que comparezca ante la autoridad competente debidamente acreditado para el fin de la representación jurídica.

Pensemos en “Red de Protección al Consumidor”, una asociación que demanda ante la DDC el derecho de “Jorge Boccanera”, para esto deberá acreditar según estipula la Ley, un representante, digamos “José Donoso” para que este, comparezca con las plenas facultades y argumentar lo que tenga a bien con el propósito de salvaguardar el derecho de su representado.

El profesor Gustavo Torres en su libro Derecho de los Consumidores comenta que para que las asociaciones de consumidores puedan lograr pleno ejercicio del derecho que le concede la ley 182, deberán publicar en la Gaceta Diario Oficial, su Constitución y aprobación, estar inscrita en el Ministerio de Gobernación donde obtendrá un numero de registro perpetuo y estar registrada en la Dirección de Defensa del Consumidor (MIFIC) (Torres Hernández, 2010).

Igualmente el reglamento de la Ley No. 182 en su artículo 36 marca las finalidades de las asociaciones de consumidores, las cuales son:

- a) Proteger y promover los derechos de los consumidores.
- b) Representar los intereses individuales o colectivos de los consumidores ante las autoridades administrativas o judiciales, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.
- c) Representar los intereses de los consumidores ante las autoridades de Gobierno o ante los proveedores.
- d) Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva en relación a la calidad, precios y otros aspectos de interés relacionados a los bienes y servicios ofertados en el mercado.
- e) Realizar programas de capacitación, orientación y educación de los consumidores.



Una vez expuesto todo lo referente a las asociaciones de consumidores quedamos entendidos de la misión que tienen estos para con los consumidores de forma gratuita y todo en beneficio de estos, así como también se destaca que estas asociaciones podrán representarlos ante cualquier instancia administrativa e inclusive judicial, como está respaldado en el artículo que antecede en el inciso b.

Cabe mencionar que el proveedor no podrá incidentar sobre la legitimidad de las asociaciones de consumidores cuando estas no estén inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, ya que se trata de una formalidad para la obtención de beneficios otorgados por la ley, y además porque se trata de agrupaciones ya constituidas legalmente, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las Leyes, que tienen por objeto la defensa o protección de los consumidores o usuarios, aunque sea indirectamente, o conjuntamente con otros objetos principales.

Este último comentario está respaldado en el artículo 40 de la Ley No. 182 que dice en su parte final: “deberán ser beneficiados con el 25% de este fondo las asociaciones de consumidores establecidas en el artículo 36 de la misma ley”.

Igualmente respaldado por el reglamento de la misma Ley No. 182 en el artículo 62 que dice que para que las asociaciones de consumidores puedan gozar de estos beneficios a que se hace referencia en el artículo 40 de la Ley N° 182 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registrarse ante la DDC y suministrar la información relacionada con el uso de los fondos que conforme la ley, hayan recibido de parte del Ministerio.
- b) Los ingresos recibidos por el Ministerio, deberán ser utilizados en campañas o actividades, encaminadas a garantizar el respeto al derecho de los consumidores estipulados en la Ley.
- c) Nombrar a un delegado permanente para hacer efectiva la entrega del fondo y la rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 40 de la



Ley No. 182. (Asamblea Nacional, Ley de Defensa de los Consumidores, 1994)

- d) No tener ningún interés en la promoción de causas comerciales y políticas.
- e) No aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones.

Como podemos ver queda más que claro conforme estos artículos que el simple hecho de que una asociación de consumidor no esté registrada en el registro del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, no conduce a la ilegitimidad de representación en el proceso administrativo pero si un perjuicio económico en contra de la Asociación de Consumidores porque no gozaría de estos beneficios económicos.

## **2.1 Recursos y remedios que se pueden interponer conforme la Ley N° 182 Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento y la aplicación supletoria del Código Civil.**

Las actuaciones administrativas en materia de consumo se podrán ejercer de oficio, por denuncia o demanda en todos aquellos casos de presuntas infracciones a la Ley de Defensa de los Consumidores según lo establecido en el capítulo IV del Reglamento a la Ley de Defensa de los Consumidores.

Lo derechos que otorga a los consumidores la Ley N° 182 Ley de Defensa de los Consumidores respecto a las responsabilidades civiles deberán ser ejercidos en un plazo de 15 días a la fecha de recepción del bien o de 30 días cuando se trate de servicios; teniendo la obligación el proveedor de dar satisfacción al reclamo en un plazo que no exceda de los 10 días.

Si fuera el caso de que el proveedor no satisface el reclamo al consumidor, este lo interpondrá ante la Dirección de Defensa de los Consumidores que es el órgano competente designado por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, quien cuanto tenga de su conocimiento cualquier denuncia o demanda o infracción a la





Ley (LDC), su Reglamento y demás disposiciones conexas, luego de esto inicia la investigación, el reclamo se podrá presentar ya sea de forma verbal o escrita.

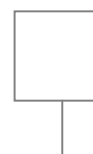
Una vez que es recibida la demanda por parte de la autoridad competente en este caso la DDC, procederá a la verificación de las condiciones necesarias a fin de dar el trámite que amerita. La demanda o denuncia debe acompañarse en un duplicado, la finalidad de esto será poder ser entregado a la parte demandada cuando esta sea notificada.

**2.2 Los requisitos que deberá contener la demanda se encuentran regulado en el artículo 15 del reglamento al la Ley N° 182:**

1. El nombre y generales del demandante o denunciante
2. Nombre y dirección exacta del establecimiento demandado o denunciado.
3. La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda
4. La especificaciones de lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible;
5. La indicación del lugar y fecha en que se plantea.
6. Presentación en original de la factura o comprobante de adquisición del bien o servicio, la que una vez razonada se le devolverá al demandante.
7. La firma del demandante o denunciante o de la persona que firma a su ruego, si no sabe o no puede firmar.

Si la demanda o denuncia no contiene los requisitos enumerados anteriormente, será responsabilidad del funcionario competente ordenar al demandante que subsane las omisiones, que también se podrá hacer de forma verbal si a lo deseare, esto según el artículo 16 del reglamento al la Ley N° 182.

El profesor Gustavo Torres en su libro derecho de los consumidores señala que con la finalidad de un debido proceso se recomienda subsanar omisiones de forma escrita.



Presentada la demanda o denuncia en la forma debida, la Dirección debe de notificar en un plazo de 24 horas, a la parte que corresponda. La parte demandada cuenta con un plazo de 48 horas después de notificado para contestar y asistir al tramite conciliatorio, mas el termino de la distancia de un día por cada treinta kilómetros, en el caso de que sean demandas de consumidores de los departamentos o municipios del país, ya que solo existe una oficina central con sede en Managua para atención y resolución de los casos que ante la Dirección presenten. (Hernandez, 2010)

La notificación al supuesto infractor se debe realizar por medio de cedula que le es entregada personalmente en su establecimiento si se hallare en el, y no hallandose, la entrega se hara a cualesquiera de sus familiares o dependientes que se encuentren en ese momento en el local.

Los requisitos de la cedula de notificación se encuentran regulados en el art. 19 del reglamento de la Ley N° 182 y debera contener lo siguiente:

- a. La cedula que lo expide
- b. El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citacion y el carácter con que se cita
- c. El motivo por el cual se hace la citacion
- d. El lugar, dia y hora en que se debe comparecer el citado a contestar la demanda y para el tramite conciliatorio que se hara en la misma audiencia.
- e. El lugar y fecha en que se expide.
- f. La firma del funcionario autorizado.

Si el demandado o denunciado no comparece por si o por medio del representante en el termino establecido, ni contesta la demanda, se le citara por segunda vez en la forma anteriormente para la primera citacion. En caso que no comparezca ni conteste la segunda citacion, se le tendra por confeso y se dictará la resolución que corresponda. (Hernandez, 2010)



En este caso el termino de confeso es muy diferente a lo que conocemos como rebeldia en lo civil, ya que en este ultimo caso la parte declarada rebelde puede presentarse en cualquier momento del proceso antes que se dicte sentencia a que se le suspenda el carácter de rebelde, en cambio en el caso del concepto de confeso lo unico que cabe es dictar la resolucio n que en derecho corresponda. (Hernandez, 2010)

### **2.3 Las excepciones**

El demandante es decir el proveedor, tiene entre sus herramientas jurídicas para rebatir la demanda, las excepciones que según derecho correspondan. Las excepciones se encuentran citadas en libro del Profesor Matamoros, a través de Carvantes, quien las define como: "Las que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaban el pleito. Las excepciones perentorias son todas aquellas que acaban con el derecho del actor. Estan destinadas a dejar invalidadas el derecho subjetivo del actor.

### **2.4 Excepciones perentorias**

Para Couture, las excepciones perentorias, no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho, no procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, estas excepciones descansan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho (*Exceptio facti, exceptio jure*). (Matamoros Montenegro, 2010)

Nuestro Código de Procedimiento Civil, afirma en el artículo 819Pr. En su parte inicial, que las excepciones perentorias son las que extinguen la acción.

Son excepciones perentorias las señaladas en el artículo 820Pr y, las contenidas en los artículos 2004C. y 2005C. denominadas; Modo de Extinción de Obligaciones, que son las siguientes:

- a. *El pago*: Es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido, pagar en lenguaje jurídico, no es solamente entregar una suma, sino cumplir las obligaciones cualquiera que se su



objeto. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, estas fueron creadas para extinguirse mediante el pago.

- b. *La cosa juzgada*: Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, que es la antigua *exceptio rei judicatae* de los romanos. Para oponer la excepción de cosa juzgada en una demanda se establecidos tres supuestos: que el segundo juicio se entablen las mismas personas sean estas físicas o jurídicas. Que recaen sobre el mismo objeto. Que tengan la misma causa que el mismo juicio (Art. 2361C y 1121Pr y 34Cn inc. 10).
- c. *Dolo*: Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones incidiosas, de parte de una de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato, que sin ellas no la hubiera hecho (Art. 2469C). El dolo vicia el consentimiento y probado, produce dicha excepción la nulidad del contrato (Art. 2460C, 2466C y 2470C.)
- d. *Miedo Grave*: También es anulable el contrato en que se consienta por fuerza o miedo grave.

Pero este miedo grave debe ser irresistible y debe darse antes de la elaboración del contrato que se pretenda anular por medio de esta excepción.

- e. *La transacción*: Es uno de los modos de extinción de las obligaciones, los doctrinarios lo definen como mutua y recíprocas concepciones o renunciaciones.
- f. *Remisión*: El Código Civil suele equipara el concepto de renuncia con otras palabras, por ejemplo: abdicación, abandono, desistimiento, repudiación. Toda persona capaz de dar o recibir a título gratuito, puede hacer o aceptar la renuncia gratuita de una obligación. Hecha y aceptada la denuncia la obligación queda extinguida. La remisión o renuncia a la deuda debe ser bilateral, así lo advierte el artículo 2117C. en su parte final al expresar: "Hecha y aceptada".



- g. *Pacto de no pedir*: Es el acuerdo por medio del cual el acreedor se obliga a no pedir de su deudor el pago de una obligación.
- h. *Prescripción*: Esta excepción se refiere a la prescripción negativa, es decir, a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo. La acción para hacer efectivo un derecho se extingue por la prescripción del mismo derecho. El artículo 885C. parte final, señala que la prescripción negativa sólo puede presentarse como excepción. Si el acreedor demanda el pago de una deuda después de 10 años, podrá el demandado alegar la prescripción de tipo negativo.

El artículo 820Pr. Establece que la excepción perentoria es la que extingue la acción y enumerando los varios casos que la producen dice que también lo es toda aquella que acredita falta de derecho para pedir, locución esta que nos se circunscribe a determinada causa, sino por el contrario comprende aquellas por las cuales se llegue a demostrar que el actor no tiene derecho para demandar lo que pide (Boletín Judicial 1623 de 1917). Entre estas excepciones que acreditan la falta de acción del demandante están:

- a. *La novación*: que es la sustitución de una nueva obligación a la antigua, que por lo mismo queda extinguida (art. 2095C).
- b. *La Compensación*: Cuando dos personas son deudoras unas de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas hasta por el monto de sus créditos. (ver Art. 2139C).
- c. *Imposibilidad de pago, llamada también cumplimiento imposible*: La obligación, sea de dar, o de hacer o de no hacer, se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser físicamente o legalmente imposible.

La doctrina señala, que cuando el cumplimiento de una obligación se ha hecho imposible, el deudor queda liberado de ella, por efecto de la conocidísima regla que establece que: a lo imposible nadie está obligada. *Imposillium nulia obligatio*.



De haber existido la imposibilidad desde un principio no habría podido formarse la obligación; cuando con posterioridad sobreviene esta imposibilidad, se extingue la obligación.

*d. Nulidad y rescisión:* Señala la suprema que la nulidad se produce por irregularidades de fondo o requisitos que la ley establece como necesarios para su existencia o validez (Bj. 4864 de 1925).

El artículo 2201C. afirma que hay nulidad absoluta de los actos o contratos cuando falta una de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia como el consentimiento.

Resolución por incumplimiento: Reza el artículo 1865C. que toda cláusula resolutoria está implícita en los contratos, por tanto ante la falta de cumplimiento del deudor bien puede demandarse la resolución del contrato.

*c. Falta de acción:* No es necesario interponerla expresamente para que prospere, asta con pedir que se declare improcedente la demanda, frase en su significado legal que tiene el recto sentido de la falta de acción. Técnicamente existe siempre que se conteste negativamente la demanda (B.J. 13.732 de 1947, 14.711 de 1949, 15441 de 1951, 16.860 de 1954).

En conclusión estas excepciones no son limitativas pues todo aquella que pretenda la acción civil del actor es una excepción perentoria.

Las excepciones perentorias se oponene o se hacen valer junto con la contestación del fondo de la demanda. Si en el traslado para contestar el libelo creador el demandado se abstuvo de contestar el fondo de la prestación alegando excepciones dilatorias, desechadas estas, se le concede un nuevo traslado para contestar el fondo de la demanda, en este momento que al contestar la esencia de la demanda debe hacer valer todas las excepciones perentorias invocando el principio *Omne eventum* (art. 825Pr.) (Montenegro, 2010)

No obstante lo anterior, en el citado artículo 825Pr, en el párrafo segundo, expresa que podrán oponerse después de la contestación de la demanda en cualquier



estado del pleito y en cualquier instancia antes de la sentencia definitiva, protestando el que las opone que hasta entonces no había tenido noticia.

Se tramitan con la causa principal y se resuelven con la sentencia definitiva, en consecuencia para probar las mismas tendrán el plazo de prueba del proceso, ya sea este, ordinario, sumario o verbal ordinario, 20, 8, 6 días según el proceso (art. 825Pr.)

En relación al procedimiento establecido en la Ley No. 182, las excepciones responden a lo anteriormente explicado en base al Código de Procedimiento Civil.

## **2.5 Excepciones Dilatorias**

Manifestadas las excepciones perentorias, procedemos a exponer las excepciones dilatorias, las cuales son las que difieren o suspenden su curso es decir son las que demoran, posponen, dilatan, el curso del juicio o el desarrollo del mismo (art. 819Pr, inc. 2)

Las excepciones dilatorias corresponden al concepto de excepciones procesales, son sentencias previas, es decir, al comienzo del pleito y que normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado. Las excepciones dilatorias tienden a corregir errores del procedimiento para no hacer inútil la eficacia de un juicio, a que no sea declarado nulo todo o parte de el, a asegurar los resultado de un limpio y transparente el procedimiento.

*1. La incompetencia de jurisdicción:* Es cuando el Juez no es competente para conocer de un procedimiento determinado, por razón de la materia o cuando se quebranta la ley en razón de la cuantía (art. 284-289Pr).

*2. La falta de legitimidad en la persona:* Como lo define Pallares, tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el demandante, no obstante esta ilegitimidad no sólo abarca al actor sino al demandado y puede perfectamente aún respecto de su propia persona (art. 828 inc. 2 Pr.)

La ilegitimidad de persona devien de no tener capacidad para ser parte, no tener la representación legal o su representación legal es insuficiente, tesis que acoge la



Suprema Corte al afianzar: “Este supremo tribunal, tiene declarado análogamente que falta de personería o de representación legal consiste en carecer de calidades necesarias para comparecer en juicio, o no acreditar el carácter o representación con que se reclama” (B.J. 7080 de 1929 y 381 de 1967, 161 de 1972).

1. *El beneficio de excusión:* Es derecho que la ley concede al fiador para no ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente se haga la excusión en los bienes del deudor.

La excusión no es más, que el embargo y remate de los bienes del deudor, mientras tanto no se halla agotado el patrimonio del deudor para pagar su obligación no se podrán perseguir los bienes del fiador.

4. *La oscuridad en la demandad:* Se da cuando en el libelo creador el actor no expresa con claridad lo que pide del demandado, no identifica la causa por la que pide en que calidad la pide, o no precisa contra quien la pide, o es incoherente en la narrativa de los hechos de tal suerte que resulte contradictoria la lectura de la misma.

5. *La acumulación de acciones contrarias:* Son aquellas que se excluyen mutuamente de tal manera que procediendo una de ellas no puede proceder la otra de tal suerte que sus resultados son incompatibles.

6. *Acumulación de acciones inconexas:* Es cuando las acciones que pretende hacer valer el actor en la demanda no guarda una relación, un enlace, un vínculo entre ellas, una unión, una concomitancia, o correspondencia.

6. *La petición antes de tiempo o de modo indebido:* Esta excepción existe siempre que no esté colmado el término o la condición resolutoria que da actualidad al reclamo (B.J. 14.988 de 1946). El modo indebido se presenta siempre que ocurra un defecto legal en el modo de proponer la demanda o sea, cuando en esta no se hayan llenado los requisitos exigidos por la Ley (B.J. 14.988 de 1946)





7. *El derecho de citar de evicción o cualquier otra que tenga por objeto:* La evicción es la privación de todo o parte de la cosa comprada en virtud de sentencia judicial. Es toda especie de pérdida de turbación o de perjuicio que sufre quien adquirió la cosa.

Técnicamente no es una excepción dilatoria, por cuanto no está sujeta al procedimiento de las dilatorias, las cuales se resuelven en un incidente de previo y especial pronunciamiento, pero si es dilatoria, porque suspende el procedimiento.

8. *Ineptitud del Libelo:* Procede cuando la demanda no cumple con los supuestos necesarios de nombre del actor del demandado, el objeto o cosa que se pide, no se señala el juzgado ante el cual se interpone la demanda, si el bien objeto del reclamo no se especifica con toda claridad, sus circunstancias como linderos, calidad, cantidad, medida, número peso, situación, naturaleza, color y otras.

9. *Litis pendencia:* utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia.

Todas las excepciones dilatorias que asistan al demandado deberá oponerla dentro del término ordinario, señalado para la contestación del pleito y pasado dicho término no se admitirá ninguna, salvo las que versen sobre nulidad absoluta insalvable y las que proceden de causas supervivientes (Art. 824Pr Párrafo 1ero).

La diferencia entre las excepciones perentorias y dilatorias: las excepciones perentorias destruyen la acción, mientras que su contraria, sólo dilatan su ejercicio y procedencia.

Las perentorias no se extinguen con el transcurso del tiempo y las segundas si pueden extinguirse, la segunda si pueden extinguirse por dicha causa.

Por que las dilatorias son un número limitado, no así las perentorias que son tantas causas jurídicas, de extinción de obligaciones que reconoce la Ley.



Siguiendo en las líneas del profesor Matamoros, quien hace referencia Couture, cuando afirma que: “a diferencia de las dilatorias, las excepciones dilatorias no se dirimen *in limine litis* (*en el lumbrar de la demanda*), ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva. (Matamoros Montenegro, 2010)

Las excepciones mixtas o anómalas: son aquellas excepciones que funcionando procesalmente, según Couture, siempre en el libro del Profesor Matamoros.

Las excepciones mixtas o anómalas, se hacen valer como perentorias o como dilatorias es decir, el demandado se abstiene de contestar el libelo creador y hace valer dicha excepciones, las cuales se tramitan en un incidente de previo o especial pronunciamiento y en caso de ser declarada con lugar entonces surte los efectos de una perentoria, mata la acción civil. (Matamoros Montenegro, 2010)

Son excepciones mixtas o anómalas la transacción según el artículo 822Pr.

1. la trascendencia Es una sentencia firmada por las partes que tiene la trascendencia de cosa juzgada, efecto jurídico, que no lo tiene el finiquito.
2. La cosa juzgada.
3. El finiquito: Escencialmente está destinado para demostrar que las cuentas que ha rendido el administrador, han sido aprobado en su totalidad por el administrado.

Finalmente el profesor Matamoros destaca que las excepciones sean estas dilatorias, perentorias o mixtas anómalas, deben ser invocadas por quien tenga interés en ellas, no pueden declarable de oficio por los juezes. “El silencio de quien no la opone puede significar que no esté persuadido de la procedencia de dicho mecanismo jurídico de defensa” (B.J. 7324 de 1930).

En el procedimiento administrativo, en lo pertinente a materia de Consumo de la Ley No. 182 las excepciones pueden ser interpuestas por el proveedor, como



mencionamos anteriormente, en el momento de contestación de la demanda. (Matamoros Montenegro, 2010)

## **2.6 Los incidentes**

Los incidentes pueden ser interpuesto por el proveedor y también por el consumidor durante el trámite o contestación de la demanda.

Según el artículo 237Pr, un incidente es toda cuestión accesoria de un juicio con exclusión de los verbales que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este título, sino estuviera señalado por la Ley de un trámite especial.

A la pretensión que hace valer por medio del incidente, le denominan cuestión incidental, es el que contiene el derecho alegado. Así la excepción de incompetencia de jurisdicción y legitimidad de personería y nulidad de notificación, es la cuestión incidental.

La cuestión incidental, es la pretensión y el incidente, es el procedimiento principal por medio del cual se hace valer el derecho aducido. (Matamoros Montenegro, 2010)

## **2.7 Clasificación de los incidentes**

*Por el efecto que reproducen en el desarrollo del expediente principal, estos pueden ser:*

1. incidentes de previo y especial pronunciamiento: han de resolverse mediante una sentencia que unicamente a ellos concierne y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas de fondo.
2. Tramitación simultanea o no suspensivo este tipo de incidente no afecta la marcha del proceso principal y se tramitan y resuelven en cuerdas separadas, esto es en un cuaderno a parte, paralelo a la causa principal.



En atención al procedimiento a seguir:

1. *Incidentes comunes o corrientes*: Son los incidentes rutinarios, generales, en donde se otorga audiencia por tercero día a la parte contraria, ocho días de prueba y tres días para falla el mismo.

En los incidentes al igual que en el juicio ordinario cabe la prórroga ampliación y el término extraordinario, en este último caso el término extraordinario será de 30 días contados desde que se abrió el incidente a prueba, es decir que dentro de los 30 días habrá que contar los 8 días de prueba, siendo realmente el plazo de término extraordinario 22 días.

2. *Incidentes especiales*: Son los que tienen un tratamiento muy singular, como es el caso de la implicancia que se tramita en el plazo de 4 días y pasado dicho término el juez debe de resolver.

*Acumulación de incidentes*: Todos los incidentes cuyas causas existen simultáneamente, deberán promoverse a la vez, por lo tanto deben alegarse en un solo escrito, enunciándolo de manera eventual o subsidiaria. (Matamoros Montenegro, 2010).

## **2.8 El procedimiento en el trámite conciliatorio**

Concurriendo las partes al trámite conciliatorio este se desarrollara de la siguiente manera:

- a) El funcionario de la DDC lee en voz alta la demanda o denuncia.
- b) A continuación, actuando como moderador, dará la palabra a los comparecientes quienes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimaren pertinentes, finalizando el debate en el momento que el funcionario considere oportuno.
- c) El funcionario hará un resumen objetivo del caso, haciendo ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable y los invitara a que proponga una forma de arreglo.



De lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se dejara constancia en un acta que es firmada por el funcionario, los comparecientes y el secretario. Si los comparecientes no quisieren o no pudieren firmar, se hará constar en el acta.

Ahora nos referiremos un poco a la legalidad y trascendencia de los acuerdos llegados en el trámite conciliatorio:

El principio de legalidad, en materia de defensa de los derechos de los consumidores, se traduce en la exigencia de que la substanciación de las actuaciones administrativas se realice de acuerdo con el ordenamiento jurídico

De esto se deriva la garantía del debido proceso y abarca el derecho de quienes resulten de ser oídos a ofrecer y producir pruebas y a que las decisiones que los organismos adopten sean fundadas, es decir, que tengan en consideración en forma expresa todas y cada una de las cuestiones propuestas. (Torres Hernández, 2010).

Los acuerdos a los cuales se llegare en el trámite conciliatorio producirán los mismos efectos que las resoluciones firmes y se cumplirán en la misma forma, esto según el art. 22 del reglamento a le Ley N°182 LDC.

Posteriormente de esto se procederá a la apertura a pruebas esto se dará; en caso de no llegar a ningún acuerdo durante el trámite conciliatorio o cuando el demandado opte solo por contestar la demanda o denuncia, el funcionario de la DDC, procederá a abrir inmediatamente a pruebas el caso, notificando a las partes en un plazo de 24 horas. (Regulado en el artículo 23 del reglamento a le ley N°182)

Las partes disponen de un plazo de 8 días hábiles a partir de la notificación para presentar las pruebas y documentos que corresponda, teniendo la facultad el funcionario encargado de la instrucción del caso, dentro de este periodo de solicitar mayor información a las partes o a terceros para mejor proveer.

En este periodo las partes pueden presentar todas las pruebas establecidas en nuestra legislación (documentales, periciales, inspecciones oculares etc.).



La excepción en este caso son las pruebas testificales en vista que para la legalidad del debido proceso los testigos deben de presenta la promesa de ley y esta es una facultad exclusiva de los jueces del poder judicial.

Concluido el término probatorio la DDC tiene la obligación de resolver lo que a derecho corresponda dentro del plazo de tres días hábiles, notificando a las partes de la resolución administrativa.

Tipos de resoluciones dictadas por la autoridad:

Las resoluciones dictadas por la Dirección podrán ser absolutorias, en estas se absuelve al proveedor del bien o servicio de las presuntas violaciones a la Ley que le fueron imputadas por el consumidor en ese caso en particular y condenatoria.

La resolución condenatoria debe de contener los siguientes enunciados:

- 1) La imposición de la sanción correspondiente al infractor.
- 2) La prohibición de continuar con los actos violatorios de la ley.
- 3) El mandato para que se restituya al consumidor perjudicado al derecho que corresponda o que se le indemnice por el daño causado, más las costas en que incurrió el demandante en el proceso de demanda.
- 4) La advertencia al infractor que en caso de reincidencia o desobediencia de los mandatos de la Dirección, se le aplicara las sanciones mas drásticas que contemplan las ley N° 182 y su reglamento.

El plazo para hacer efectiva la resolución y las sanciones impuestas, es de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución administrativa. (regulado en el art 28 del reglamento a la ley N° 182)

Las resoluciones de la DDC, debidamente certificadas, poseen el carácter de presunción en la vía judicial.



Interposición del Recurso de apelación:

El reglamento a la Ley de Defensa de los Consumidores en su art. 25 señala que el recurso de apelación debe interponerse ante el Ministerio de fomento, industria y comercio, en un término de 2 días a partir de la notificación.

El ministerio debe de fallar en un plazo de 3 días.

La resolución Ministerial puede ser confirmatoria, de reforma y revocatoria o de nulidad. Esta resolución agota la vía administrativa. (Hernandez, 2010)

De lo resuelto por el Ministerio queda la vía Contenciosa administrativa y el recurso de amparo.

## **2.9 Requisito de la Cédula de Notificación**

La cédula de Notificación debe contener:

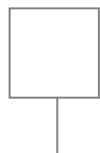
1. La autoridad que la expide.
2. El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación y el carácter con que se cita.
3. El motivo por el cual se hace la citación.
4. El lugar, día y hora en que debe comparecer el citado a contestar la demanda y par el trámite conciliatorio que se hará en la misma audiencia.
5. El lugar y fecha en que se expida.
6. La firma del funcionario autorizado.

Si el demandado o denunciado no comparece por sí o por el medio de representante en el término establecido, ni contesta la demanda, se le citará por segunda vez en la forma anteriormente descrita para la primera citación. En caso de que no comparezca ni conteste la segunda citación, se le tendrá por confeso y se dictará la resolución que corresponda.

En este caso el termino de confeso es muy diferente a lo que conocemos como rebeldía en lo civil, ya que en este último caso la parte declarada rebelde puede



presentarse en cualquier momento del proceso antes que se dicte sentencia a que se le suspenda el carácter de rebelde, en cambio en el caso del concepto de confeso lo único que cabe es dictar la resolución que en derecho corresponda.





### **Capítulo III Importancia e impacto que tendría la creación de un posible procedimiento administrativo común**

El impacto de un procedimiento administrativo común será favorable tanto en materia de derecho privado como en derecho público, pues lo que se pretende regular es la actuación de la administración pública en relación con los administrados, los que a su vez dirimen a través de mecanismo de la administración pública, conflictos o reclamos de los proveedores privados.

Como bien sabemos en Nicaragua existen varios procedimientos administrativos regulados por leyes diferentes, en virtud del cual se desmarcan distintos tipos de procedimientos para cada caso en particular, de manera especial.

Como ejemplo de esto tenemos el procedimiento administrativo que establece la Ley No. 290 y el procedimiento administrativo que establece la Ley No. 182 LDC, ambas leyes son de carácter administrativo, sin embargo si analizamos bien su objeto y su competencia nos podemos dar cuenta fácilmente que ambas tienen finalidades distintas.

Es por eso y por el estudio de los diversos tipos de procedimientos administrativos que nos hemos percatado que esta diversidad de procedimientos carecen de elementos procesales para actuar dentro de los mismos, es decir que no son procedimientos completos procesalmente, motivo por el cual se recurre al derecho común como norma supletoria.

Entendido esto es que vislumbramos la importancia o el impacto relevante que tendría una Ley de procedimiento administrativo que unificara todos los procedimientos administrativos en uno solo y común para todos los administrados o usuarios.

Un procedimiento común que se desarrolle como un verdadero proceso y no carezca de ningún vacío jurídico, lo cual, si bien en Nicaragua, la Norma Civil es



supletoria del ordenamiento jurídico, no resta merito a una ley bien lograda, con novedades que se proyecten en la consolidación de la institucionalidad y las garantías procesales de los administrados. Desde este punto se avizora una de las tantas virtudes que resultan de una Ley hecha a la medida del sistema social, económico y jurídico.

Dadas las razones anteriores, analizamos un anteproyecto que busca la unificación de un procedimiento común, a lo cual escogimos la *“Ley de régimen de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común”*.

### **3.1 Potencial Impacto de la Ley**

Siendo que el mismo proyecto, en su artículo 1, se plantea establecer normas y regular el procedimiento administrativo de los actos de la administración pública, así como el régimen de los órganos administrativos y la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los ciudadanos, es que procedemos a establecer las directrices en que se enrumba dicho Proyecto de Ley.

Sin lugar a duda, el fortalecimiento de la institucionalidad; elemento trascendental en la consolidación del Estado Social de Derecho, es el primer flanco donde impactará esta ley. Plantear normas y regular procedimiento, revitaliza lo que bien podemos llamar, “alcantarillado administrativo”, es decir, el espacio material donde fluyen las actuaciones de la administración pública, que bien pueden más de una vez y en más de un lugar, estancarse por negligencias, vacíos procedimentales y corrupción administrativa. Toda actuación se cierne sobre el ciudadano administrado, quien en definitiva, representa el sentido no sólo de esta materia, sino de la ciencia del derecho en lo particular, y en lo general; la sociedad.

Homogenizar. Tal objetivo inserto en el título del proyecto como un Procedimiento Administrativo Común, tiende a entenderse como una gran tarea, basta divisar el ámbito de aplicación y el estado actual en que se encuentra la logística de esas instituciones, para asimilar que el trabajo es arduo, pero no imposible, más aún,



cuando lo que se homogeniza son los criterios de actuación, lo que constituye una herramienta poderosa para el funcionario público que debe iniciar un camino hacia la administración moderna, donde la forma de ninguna forma puede obstaculizar el fondo.

Hablar de derecho subjetivo, en el marco de este proyecto, es una esperanza para frenar los abusos que padecen los ciudadanos que se enfrentan día a día no sólo a tugurios administrativos o demoras burocráticas, sino a la ineludible condición de la ignorancia, pues lo que es derecho en un ministerio, es izquierdo en otro. Así, se forma una bola de vacío que atenta contra los intereses legítimos de los y las ciudadanas, que ven sus derechos entregados en manos de funcionarios que dura y fríamente rechazan y dirimen conflictos a sus antojos, dejando como único recurso la impotencia.

En este sentido, celebramos que el administrado pueda tener sedes de ulteriores donde establecer reclamos en forma pareja, estando en “x” o “y” oficina del Estado. Sin detrimento del clientelismo que es un mal *in creciendo* en Nicaragua. Pero esto es finalmente, uno de los aportes más importantes que el proyecto pretende realizar, al establecer el procedimiento sancionador y el de responsabilidad de las administraciones públicas, pues la creación de mecanismos que protejan al administrado, genera seguridad jurídica para una sociedad que vive en la marginalidad del silencio.

### **3.2 Impacto en los derechos de los consumidores**

Lo anteriormente mencionado, se puede traducir a: Seguridad Jurídica (La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder



público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.)  
garantía con la que podrá contar el consumidor, en vista de: a. El procedimiento administrativo no contaba con su propia Ley, situación que completa los vacíos legales que tiene actualmente la Ley 182, Ley de Defensa de los Consumidores.

Pensando que en el tiempo que se creó la Ley 182 (1994) no se concebía el término de ente regulador como la institución encargada de servir como última instancia para los consumidores en el momento de interponer reclamos por los servicios o bienes, es en parte, la importancia que esta ley arrastra hasta la cotidianidad del consumidor.

INE (Instituto Nicaragüense de Energía), Superintendencia de bancos y otras instituciones financieras, ENACAL, DDC, etc. Son entes reguladores, que no estaban contenidos en ninguna ley de régimen administrativo, hasta ahora. Estos son parte integrante del llamado ámbito de aplicación del proyecto de ley, por tal razón al incluirse en este proyecto, se dota al consumidor de la seguridad jurídica pues se cuenta, según lo establecido, con un conjunto de normas con el poder de impugnar la actuación administrativa que afecte los derechos subjetivos o intereses legítimos de las ciudadanas/os.



## Conclusiones

Mediante el presente estudio monográfico llegamos a las siguientes conclusiones.

1. Que el procedimiento administrativo para la tramitación y resolución de demandas conforme a la Ley No.182 “Ley de defensa de los Consumidores” tiene ciertas carencias en cuanto a su eficacia, ya que se tiene que recurrir de forma supletoria al Código de Procedimiento Civil, lo cual no constituye por sí mismo un perjuicio, pues como bien sabemos el título preliminar de nuestro Código Civil expresa que éste hace de norma supletoria para el marco jurídico nicaragüense. No obstante, consideramos que las falencias que tiene la Ley No. 182 LDC resta celeridad al proceso al tener que recurrir en muchos aspectos al Código Civil. Partimos de la premisa de que el procedimiento administrativo tiene como objetivo ser lo más expedito en favor del administrado.
2. El procedimiento administrativo que se encuentra regulado por la ley No.182, “Ley de defensa de los Consumidores” el cual tiene por objetivo la protección de los derechos de los consumidores se distingue del resto de procedimientos, principalmente por la autoridad ante quien se reclama, demanda y finalmente ante quien se interponen los recursos, teniendo como propósito un procedimiento más expedito, por los términos en los que se debe de resolver.
3. La legitimación de las partes en el procedimiento administrativo conforme a la Ley No. 182 LDC discrepa de los demás procedimientos administrativos, en el sentido de que no solo el proveedor y el consumidor están legitimados para accionar o comparecer en juicio sino también las asociaciones de consumidores a través de un representante debidamente acreditado, es decir que están legitimados para actuar de forma individual o colectivo a favor del consumidor.



4. Concluimos que la importancia de establecer un procedimiento común administrativo radica en suplir los vacíos –varios- del actual procedimiento, lo que deriva en el refuerzo de la seguridad jurídica de los derechos subjetivos de los consumidores, así como el fortalecimiento de todas las instituciones del Estado de Derecho nicaragüense. La ausencia de una homologación de los procedimientos existentes genera confusión y abandono de los derechos, hechos que debilitan a la administración pública en tanto los administrados requieren la actualización y adaptación del proceso evolutivo del Estado moderno.



## Recomendaciones

1. A la Asamblea Nacional, recomendamos el estudio a fondo del proyecto Ley de Régimen de las Administraciones Públicas y Procedimientos Administrativos, para una pronta promulgación y correcta aplicación.
2. A la Dirección de defensa de los consumidores y al Ministerio de Industria y Fomento, que respeten el principio de legalidad y que se resuelvan las demandas y recursos de los administrados en los términos establecidos en la Ley.
3. Finalmente recomendamos a las organizaciones de consumidores las capacitaciones a su personal para la reproducción del conocimiento en la ciudadanía con el fin de generar conciencia de los derechos que como administrados poseen.



## Bibliografía

Arrien Somarriba, J. B. (2009). *Derecho Administrativo. Acto, procedimientos, recursos, contratos y contencioso administrativo*. Managua: Coleccion Manuales Fcaultad de Ciencias Juridicas.

Asamblea Nacional, R. d. (1 de Noviembre de 1994). Ley de Defensa de los Consumidores. *Ley de Defensa de los Consumidores* . Managua, Nicaragua.

Asamblea Nacional, R. d. (27 de Marzo de 1998). Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo. *Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo* . Managua, Nicaragua.

Asamblea Nacional, R. d. (18 de Mayo de 2000). Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 350. *Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 350* . Managua, Nicaragua.

Cuadra Zavala, J. (2004). *Anotaciones al Código Civil de Nicaragua*. Managua: Hispamer.

García Vílchez, J. R. (2007). *El contencioso administrativo en Nicaragua*. Managua: Centro Nicaraguense De Estudios de Derecho.

Matamoros Montenegro, I. (2010). *Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Managua: Hispamer.

Ortíz Urbina, R. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Managua: Bitecsa.

Orúe Cruz, J. R. (2003). *Análisis sobre el régimen jurídico de protección al consumidor en Nicaragua*. Managua: Hispamer.

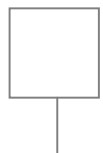
Torres Hernández, G. J. (2010). *Derecho de los Consumidores*. Managua: UCA.

Villagra Gutiérrez, W. (1999). *Introducción al Derecho*. Managua.





# ANEXOS



## **Anexo I**

**Sobre la Sentencia No. 40, del 10 de Junio del año 2002; en virtud de la cual se declara parcialmente Inconstitucional la ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.**

**SENTENCIA No. 40 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, diez de junio del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

### **VISTO RESULTA**

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil uno, compareció el Doctor **JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Granada**, en su carácter de ciudadano, identificándose con la Cédula de Identidad número 201-020750-0003C y expuso en síntesis: Que en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del 2000, fue publicada la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que de conformidad con su Art. 136, entraba en vigencia diez meses después de su publicación, es decir el día veinticuatro de mayo del año dos mil uno. Expresó el recurrente que el artículo 119 de la referida ley, en su párrafo segundo viola la Constitución Política de Nicaragua, al establecer como causal de destitución de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Supremo Tribunal, por la Asamblea Nacional, el no fallar en el plazo fijado por dicha ley, asumiendo dicho órgano legislativo facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado, que son propias del Poder Judicial de conformidad con los Arts. 158 y 159 de nuestra Constitución Política, constituyéndose la Asamblea Nacional en un Tribunal de Justicia, invadiendo el ámbito de competencia del Poder Judicial, contradiciendo los Arts. 34 numerales 3), 4) y 9), 129, 158, 19 y 130, todos de la Constitución Política. Señaló el recurrente que la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, le ocasionaba los siguientes perjuicios: a) como usuario de la



administración de justicia, al pretender ser destituidos los Magistrados, y que como ciudadano tenía derecho de salvaguardar y proteger; b) Que como ciudadano tiene la obligación de respetar y hacer que sean respetados los Poderes del Estado, convirtiéndose el Art. 119 de la Ley 350 en un desequilibrio entre los Poderes del Estado, debilitando las instituciones de un Estado Democrático y de Derecho, en que se debe respetar y tutelar los Derechos Humanos; c) El desorden que dicha ley quiere imponer entre los propios administradores de justicia, ya que por cualquier denuncia podrían ser destituidos de sus cargos, lo que violenta el Art. 160 2Cn.. al establecer un procedimiento anómalo y arbitrario. Que por todas las razones expuestas, consideraba que el Art. 119 párrafo segundo de la Ley 350, violaba los artículos 34 numerales 3) 4) y 9) , 129, 158, 159 y 130, todos de la Constitución Política, por lo que comparecía en su propio carácter y como ciudadano a entablar Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Art. 119 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dirigía su recurso en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, por haber sancionado dicha ley. Asimismo, dirigía su recurso en contra de Don Oscar Moncada Reyes, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa, del domicilio de Masatepe, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional.

Siguió expresando el recurrente que la Carta Magna garantiza la inamovilidad de los Magistrados y que la Asamblea Nacional sólo tiene la facultad para elegir a dichos Magistrados, admitirles su renuncia, fundadas en causas legales debidamente comprobadas y desaforarlos, para someterse a los Tribunales de Justicia, pero que ningún precepto constitucional autoriza destituirlos. Que la Asamblea Nacional se desvió de su esfera de acción que le marca la Constitución Política, que solamente tiene la facultad de desaforar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, similar a la formación de causa, que es la pérdida de inmunidad en virtud de una acusación o denuncia. Pidió se le diera el curso de ley, al presente Recurso de Inconstitucionalidad, y que se declarara la inaplicabilidad del Art. 119, segundo párrafo de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo



Contencioso Administrativo. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil uno, la Corte Suprema de Justicia tuvo por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Inconstitucionalidad, admitiéndolo y teniendo por personado como recurrente al Doctor JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, concediéndole la intervención de ley. Ordenó pasar el proceso a la oficina y solicitar al doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República y al Licenciado Oscar Moncada Reyes, Presidente de la Asamblea Nacional, informar, de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Amparo, dentro del término de quince días, pudieran alegar lo que tuvieran a bien. Asimismo, se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia, se ordenó notificarle dicha providencia y darle copia del presente Recurso de Inconstitucionalidad. Mediante escrito de las once y cincuenta minutos de la 3 mañana del veintisiete de julio del año dos mil uno, compareció ante este Supremo Tribunal, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional por delegación del Procurador General de Justicia. Por escrito presentado por el doctor Oscar Tenorio Hernández a las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil, rindió informe el doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, quien expuso en síntesis: Que la parte final del Art. 119 de la Ley 350, instituye una norma característica del derecho administrativo sancionador, similar a muchas otras que se encuentran diseminadas en distintos cuerpos jurídicos, cuya finalidad es evitar la retardación de justicia y salvaguardar los derechos del ciudadano. No existía violación constitucional, ya que el artículo en referencia establece una causal de destitución y encomienda la aplicación de una sanción administrativa a la Asamblea Nacional. Que dicha disposición constituía por ley, una causa autónoma para la remoción de aquellos Magistrados que incurran en retardación de justicia y que el procedimiento para la aplicación de esta disposición no queda al arbitrio de la Asamblea Nacional, sino que dispone que ésta determinará el procedimiento para aplicarlo, y que la misma de conformidad con los Arts. 138 numerales 7) y 24) Cn. establece que es el Poder del Estado facultado para nombrar y juzgar a los



Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Pidió a este Supremo Tribunal que sea desestimado y rechazado el presente Recurso de Inconstitucionalidad. Por escrito presentado por el doctor Oriel Soto Cuadra, a las dos y cuarenta y nueve minutos de la tarde del trece de agosto del año dos mil uno, rindió informe el Licenciado Oscar Moncada Reyes, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, expresando: Que el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 350 no contravenía en modo alguno las disposiciones constitucionales mencionadas por el recurrente, ya que el caso contemplado en dicha disposición no era un asunto judicial cuya competencia fuera arrogada por la Asamblea Nacional, sino una atribución que el constituyente asignó al Poder Legislativo, como es la resolver sobre la destitución de los funcionarios que dicha Institución nombra, de conformidad con el Art. 138 numeral 11 Cn., por lo que no se contravienen los Arts. 34 numerales 3), 4), 9), 129, 130, 158, 159, y 160 de la Constitución Política. En escrito de las dos y diecinueve minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil uno, rindió informe la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de 4 mencionada, quien expuso que: El Art. 119 segundo párrafo de la Ley 350, instituye una norma de derecho administrativo sancionador, con carácter autónomo dentro de la jurisdicción especializada de lo Contencioso Administrativo, por lo que goza de respeto al principio de estricta legalidad contenida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política. Concluyendo que el artículo 119, párrafo segundo no viola, ni trasgrede los artículos 34, numerales 3) 4) y 9), 129, 158, 159 y 130 de la Constitución Política. Solicitó que el Recurso de Inconstitucionalidad fuera rechazado de plano por carecer de fundamento jurídico y ser notoriamente improcedente. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del año dos mil uno, se tuvo por concluso los presentes autos de Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor **JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO**, en contra de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, y no habiendo más trámite que llenar, se ordenó pasar las diligencias al Supremo Tribunal para su estudio y resolución.



## Considerando

### I

El recurrente señala que el Art. 119, párrafo segundo de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”, es inconstitucional porque viola los Arts. 34 numerales 3), 4) y 9), 129, 158, 159 y 130, todos de la Constitución Política, al atentar contra las normas del debido proceso, contra la independencia de los Poderes del Estado y por atribuirse la Asamblea Nacional facultades propias del Poder Judicial. Al respecto los funcionarios recurridos y la Procuraduría General de la República, expresaron que el contenido del artículo impugnado, instituyó una norma característica del derecho administrativo sancionador, ajustándose a lo preceptuado por el Art. 138 numeral 11) de la Constitución, que confiere a la Asamblea Nacional, las facultades de resolver sobre la destitución de los funcionarios que dicha Institución nombra. Asimismo, expresaron dichos funcionarios recurridos, que el artículo 119 goza de legalidad, contenida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política y que por todo ello debía desestimarse el presente Recurso de Inconstitucionalidad y declararse su rechazo por carecer de fundamento jurídico.

### II

El Art. 119, párrafo segundo de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”, dice: *“.....En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá presentar la queja respectiva ante la Asamblea Nacional, misma que podrá hacer hasta dos llamados de atención a los Magistrados de la Sala, de persistir el incumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley para resolver los casos de apelación se procederá, siempre a instancia de parte interesada a presentar la solicitud de destitución de los Magistrados de la Sala referida ante la Asamblea Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de sesenta días. Esta fijará y determinará el procedimiento”*. El Art. 138 numeral 11) de la Constitución Política establece que son atribuciones de la Asamblea Nacional, el conocer y admitir las



renuncias y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley. El numeral 7) en referencia señala la atribución de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Consideran los funcionarios recurridos que la norma constitucional sustenta el Art. 119 de la Ley 350, por cuanto atribuye a la Asamblea Nacional el resolver sobre las destituciones de los funcionarios que son nombrados por ésta, siendo una norma sancionadora de Derecho Administrativo, y que el procedimiento incoado dentro de ella, no se refiere a delitos. Cabe señalar al respecto que si bien la facultad de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia está contemplada en el Art. 138 inc. 7 Cn., es también cierto que la misma Constitución Política en el inciso 11 del mismo Art. 138 Cn., condiciona el ejercicio de la facultad de resolver sobre destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la existencia de causales y de una ley que establezca dichas causales y el respectivo procedimiento que garantice el debido proceso, respetando el principio jurídico de que en Derecho las cosas como se hacen se deshacen, por lo que el quórum que se debe establecer para la separación del cargo de Magistrado debe ser el mismo con el que fue electo, es decir el sesenta por ciento, todo conforme los artículos 138 numerales 7 y 11 y 162 de la constitución Política. Es por ello que la Asamblea Nacional, aprobó en su momento la Ley No. 190 “Ley sobre Destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia No. 13 de las nueve de la mañana del 27 de febrero de 1997 expresó que: “la Honorable Asamblea Nacional al aplicar los procedimientos establecidos en la Ley No. 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”, se convierte en Tribunal de Justicia que al final emite sanciones como son las destituciones del o los funcionarios afectados, todo lo cual contradice los Arts. 158, 159 y 130 Cn. que textualmente dicen: Art. 158 Cn. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los



Tribunales de Justicia”. Art. 159 Cn....”Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. Art. 130 Cn. “Ningún cargo confiere a quien lo ejerce más funciones que la que le confieren la Constitución y las leyes””, criterio que fue ratificado por la Corte Plena declarando la inconstitucionalidad en la Sentencia No.9 de las nueve de la mañana del seis de marzo de ese mismo año. De lo atrás referido, se desprende que la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, es una ley especial que regula la jurisdicción contencioso-administrativo, cuyo Art. 119, párrafo segundo, contiene una sanción que va más allá del ámbito de la materia regulada, al establecer dentro de ella, un procedimiento que es propio de regularse en una Ley especial que determine las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios que son nombrados por la Asamblea Nacional, sin que se produzca la injerencia de ese órgano legislativo en el ámbito propio de competencias de otros órganos del Estado, ya que de darse esa injerencia se está atentando contra el principio de separación de Poderes; propio de los sistemas democráticos, y se estaría lesionando también el Estado de Derecho, cuya vigencia en Nicaragua se trata de consolidar, contraviniendo además lo preceptuado en los Arts. 129 y 165 Cn. que tienen su fundamento en el Art. 7 Cn. los que literalmente dicen: Art. 7: “Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.” Art. 129 Cn. dice: “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución”. El Art. 165 Cn. señala: “Los Magistrados y Jueces, en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita”. Este Supremo Tribunal en carta dirigida por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Doctor Agustín Alemán Lacayo, Director de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, en atención a carta que remitiera con fecha cinco de julio del año dos mil, en la que solicitó los





comentarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, sobre el Proyecto de la Ley 350 para ser incluidos en un posible veto o iniciativa de reforma en su caso, expresó lo siguiente: “En cuanto al artículo 119 de dicho proyecto, estima esta Sala que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 138 inciso 11 de la Constitución Política, la Honorable Asamblea Nacional tiene la potestad de aprobar una ley que establezca las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios señalados en el mismo inciso, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el ejercicio de esta potestad debe ser objeto de una ley especial, de lo contrario se estaría violando la división e independencia de los Poderes del Estado establecido en el artículo 129 de la Constitución Política. Ya este Supremo Tribunal ha emitido su criterio al respecto en sentencia número trece del veintisiete de febrero y número nueve del seis de marzo, ambas de las nueve de la mañana de mil novecientos noventa y siete.” Adicionalmente el Art. 119 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece dos categorías de Magistrados y trato desigual para los demás Magistrados que integran las demás Salas de este Supremo Tribunal, debiendo declararse su inconstitucionalidad por contravenir las normas constitucionales señaladas por el recurrente, como son el Art. 27 y los incisos 4 y 9 del Art. 34 Cn. y 129, 130, 158 y 159, todos de la Constitución Política.

### III

La Ley No. 49 “Ley de Amparo” y su Reforma, en su Art. 19 párrafo segundo señala: **“.....Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos”**. El recurrente en el presente Recurso de Inconstitucionalidad únicamente señaló como inconstitucional el Art. 119, párrafo segundo, sin embargo, del examen del cuerpo de la Ley 350, este Supremo Tribunal, considera que existen otras normas de la ley en referencia que contravienen disposiciones de nuestra Carta Magna, sobre las que debe pronunciarse de oficio, basado en el artículo 19 infine de la Ley de Amparo



vigente. El Art. 19 numeral 2) de la Ley 350, señala como órgano jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, **“Las Salas de lo Contencioso-Administrativo que se crean en los Tribunales de Apelaciones y que estarán integrados por tres miembros propietarios y dos suplentes”**. El Art. 25 de la misma dice que: **“Los juzgados Locales y de Distrito recepcionaran las demandas y las remitirán al Tribunal de Apelaciones correspondiente para su tramitación”** y el Art. 49 señala que el proceso se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de Contencioso – Administrativo del Tribunal de Apelaciones.....”**La sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal respectivo conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia”** y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como un Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso administrativo. El Art. 164 numerales 10) y 11) de la Constitución Política señalan que **“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares. 11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos del gobierno central”**. De lo prescrito en la norma constitucional se desprende que el órgano facultado para conocer y resolver tanto los conflictos entre los órganos de la administración pública y de éstos con los particulares, así como los conflictos entre los Municipios y de éstos con el Gobierno Central, es la Corte Suprema de Justicia, la cual conforme a las Reformas Constitucionales de 1195, en su Art. 163 quedó dividida en cuatro Salas, siendo una de ellas la de lo Contencioso Administrativo. Las reformas constitucionales del 2000 remitieron la organización de la Corte Suprema de Justicia a la ley de la materia, es decir a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que en su Art. 35 establece las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuyas facultades son, entre otras: “2) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos



de la Administración Pública, y entre éstos y los particulares; 3) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los Organismos de Gobierno Central y 4) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los Municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central”. Este Supremo Tribunal considera que la norma constitucional expresamente determina el ámbito de competencia para el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la atribuye inequívocamente a la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala especializada como es la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, y que la Ley 350, en los Arts. 19 numeral 2), 25 y 49 concede facultades, a los Tribunales de Apelaciones, Jueces Locales y de Distrito, que no le son propias, ni están determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de desvirtuar la naturaleza propia de este Supremo Tribunal, al convertirlo en Tribunal de Apelaciones o de segunda instancia para conocer asuntos, contradiciendo la Constitución Política, que en su Art. 159 textualmente expresa: **“Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...”**, por lo que se debe entender que todos aquellos artículos de la Ley 350 que limiten la facultad de conocer y resolver la materia contemplada en el inciso 10) del Art. 164 Cn. a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, son inconstitucionales, debiendo declararse oficiosamente la inconstitucionalidad de los Arts. 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132 , 133 , 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare **“la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones”**, Arts. 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice **“La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones..”** . Siendo una única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que deba conocer y resolver, se declaran inconstitucionales los artículos en que se establece procedimientos en que señalen una doble instancia o que refiera atribuciones o facultades propias a la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelaciones, Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, **Art. 54** párrafo



primero, que dice: ***“Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”***, Art. 62 párrafo primero, que dice: ***“la Sala respectiva del Tribunal de primera instancia”***, Art. 65 párrafo primero, última línea, ***“Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo”***, Art. 72 párrafo segundo, que dice: ***“Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días”***, Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea ***“Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación”***, 105, 106 párrafo primero y segundo, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118.

#### **POR TANTO**

De conformidad con los considerandos hechos y artículos 424, 426 y 436 Pr. y artos. 6, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, interpuesto por **JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de **Granada**, en su carácter de ciudadano, en contra del Art. 119, párrafo segundo de la Ley No. 350 **“Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo”**, en consecuencia declarase la inaplicabilidad de dicha norma. **II.-** De oficio declárese la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132, 133, 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare ***“la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones”***, 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice ***“La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones...”***, Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, **Art. 54** párrafo primero, que dice: ***“Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”***, Art. 62 párrafo primero, que dice: ***“la Sala respectiva del Tribunal de primera***



*instancia*”, Art. 65 párrafo primero, última línea, **“Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo”** , Art. 72 párrafo segundo, que dice: **“Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días”**, Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea **“Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación”**, 105, 106 párrafo primero y segundo, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118. La Honorable Magistrada doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y razona su voto de la siguiente manera: “En el Proyecto de Sentencia en el Recurso por Inconstitucionalidad N° 16-01, introducido a la Corte Suprema de Justicia el dieciocho de junio del año dos mil uno, siendo el recurrente, el Señor Antonio Bolaños Tercero y los funcionarios recurridos: el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su calidad de Presidente de la República de ese entonces y del Licenciado Oscar Moncada Reyes en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, de ese entonces. En el que se recurre contra el párrafo segundo del Arto. 119 de la Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en Las Gacetas N° 140 y 141 del 25 y 26 de julio de 2000, enviado a este Supremo Tribunal para su estudio y resolución, por auto del veinticinco de septiembre del año dos mil uno, a las ocho y diez minutos de la mañana. En lo que respecta al Considerando II del proyecto de sentencia, me permito manifestar mi anuencia para la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo del Arto. 119 de la ley recurrida y ya relacionada, en el sentido de considerar a la Asamblea Nacional como el Poder del Estado facultado constitucionalmente para dictar una ley que establezca las causales y el procedimiento para resolver sobre la destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de aquellos funcionarios elegidos por este Poder del Estado y que no es por la vía de la Ley recurrida que deba establecerse dicha sanción, por lo que estimo que el Considerando II debe leerse hasta, y para ello cito: *“...Cabe señalar al respecto que si bien la facultad de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia está contemplada en el Arto. 138 inc. 7 Cn., es también cierto que la misma Constitución Política en el*



*inciso 11 del mismo Arto. 138 Cn., condiciona el ejercicio de la facultad de resolver sobre destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la existencia de causales y de una ley que establezca dichas causales y el respectivo procedimiento que garantice el debido proceso...".* Por otro lado, los argumentos de las Sentencias N° 13 dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve de la mañana del 27 de febrero de 1997 y N° 9 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es válido porque estas sentencias están referidas a la declaración de Inconstitucionalidad de una Ley que establecía un procedimiento en el que se establecían causales de destitución de los funcionarios referidos contrario al debido proceso. Considero también, en relación a la afirmación: *"... Este Supremo Tribunal en carta dirigida por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo al Doctor Agustín Alemán Lacayo, Director de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, en atención a la carta....."*, que deberá especificarse únicamente que fue la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que hizo los comentarios a la Ley, tal como le fue solicitado y no comenzar afirmando: *"Este Supremo Tribunal....."* por lo que a mi juicio debería leerse esa parte del Considerando: *"La Sala de lo Contencioso Administrativo en carta dirigida....."*. Así mismo, en relación a la parte final del Considerando a que he hecho referencia, si se afirma que el artículo recurrido viola el principio de igualdad, estimo que en el proyecto de sentencia debería establecerse en qué sentido se está tomando este principio, pues habrá que tomar en cuenta a mi juicio, la finalidad objetiva y razonable del trato diferenciador que establece la doctrina constitucional al respecto y para ello hago alusión a lo señalado por el jurista Constitucional JAVIER PEREZ ROYO, en su libro CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, en sus páginas 283 y 287: *"...la premisa de todos los derechos y la atmósfera que hace posible su ejercicio real y efectivo... además de ser un derecho subjetivo, es un principio constitucional de alcance general que informa todo el ordenamiento... como derecho subjetivo es en el constitucionalismo contemporáneo, un principio de no discriminación... el principio de igualdad sólo resulta vulnerado cuando dicha diferencia de trato está desprovista de una justificación objetiva y razonable...la línea divisoria entre la*



*diferenciación legítima y la discriminación proscrita, es prácticamente imposible de trazar en términos generales...No todo trato diferente es discriminatorio, pero si tiene que tener una inequívoca justificación objetiva y razonable. Desde esta perspectiva es el protagonista activo de este trato diferenciador el que tiene que demostrar llegado el caso, que no es discriminatorio, ya que [el principio de igualdad impone como canon de su constitucionalidad que la exigencia normativa guarde una directa y razonable relación con la finalidad perseguida.]...".* En cuanto a las competencias atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo a que hace alusión el proyecto de sentencia en su Considerando III, estimo necesario hacer algunas observaciones que podrían ser tomadas en cuenta para el caso que nos ocupa. En primer lugar, habrá que señalar que el párrafo segundo del Arto. 163 de la Constitución Política, establece que la integración de la Corte Suprema de Justicia será acordada por los miembros de la misma Corte, la misma Constitución reserva a la Corte Plena el conocimiento y resolución de los recursos por inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado, tal como lo señala en numeral 12 del Arto. 164 constitucional. A contrario Sensu las otras atribuciones de la Corte Suprema de Justicia serán realizadas de conformidad con la ley. Siendo la Ley de la materia la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de la atribución contenida en el numeral 2 del Arto. 164, relacionada con el conocimiento y la resolución de los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia ésta se ha reservado de conformidad con los Artos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia. En relación al conocimiento y resolución de los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, se le ha arrogado esta facultad a la Sala de lo Constitucional, de conformidad con el Arto. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La facultad establecida en el numeral 5 del artículo ya referido, que faculta a la Corte Suprema de Justicia de nombrar y destituir, ha sido otorgada a la Corte Plena, por el número de Votos requeridos para ello. En cuanto al numeral 6, relacionado al conocimiento y resolución de las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegación de



nacionalidades, la Ley Orgánica del Poder Judicial, como ley de la materia, le otorga esta facultad en su Arto. 33 a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El nombramiento y destitución de Jueces, Médicos Forenses, Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como la autorización para ejercer la profesión de Abogado y Notario, ha sido otorgado a la Corte Plena de conformidad con el numeral 4 del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, en cuanto a la facultad de dictar su reglamento interno, así como el nombramiento de su personal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido criterios diferenciados. En el primer caso es la Corte Plena quien tiene la facultad de dictarlo y en el caso del personal, estará en dependencia del nivel de cada funcionario a su cargo. Siguiendo con este razonamiento, las facultades establecidas en los numerales 10, 11 y 13 del Artículo 164 de la Constitución Política, de conformidad con la ley de la materia, es decir la Ley Orgánica del Poder Judicial, han sido otorgadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Debo manifestar que siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta N°137 del 23 de Julio de 1998 y la Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, es publicada en las Gacetas N° 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000, además de ser de igual rango, esta última posterior a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no hay que olvidar lo estipulado en el Arto. 141 párrafo décimo que señala: “... Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entran en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta” Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad. Por lo que siendo de igual rango, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, esta deroga las disposiciones del Poder Judicial por posterior la Publicación de ésta última. Así mismo el Arto. 198 Cn. de las Disposiciones Finales y Transitorias, que establece: “El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado”. En consecuencia, me pronuncio, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de oficio propuesta por el proyectista y tomada como suyas por los Señores





Magistrados Doctores, Francisco Plata López, Fernando Zelaya Rojas, Francisco Rosales Argüello y Julio Ramón García Vílchez, manifestando que la misma debe ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su discusión, para su posterior aprobación o rechazo. Debo señalar además, que debe declararse de oficio la inconstitucionalidad del Arto. 36 de la Ley recurrida, en el que se faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de forma directa de la acción, que se entable contra las disposiciones de carácter general que dictare la administración pública, sin agotar la vía administrativa, tal como lo he dejado señalado en otras ocasiones cuyo voto disidente ha sido presentado en el siguiente sentido: En relación a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer de las impugnaciones de Disposiciones de Carácter General estimo, reiterando mi posición, que la norma constitucional establece el Recurso de Amparo y el Recurso por Inconstitucionalidad, ambos regulados por la Ley de Amparo. Asimismo, le otorga a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares. Esta atribución es regulada por la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Constitución Política de la República, al consagrar el Recurso pro Inconstitucionalidad, lo establece contra toda **ley** (característica esencial de ese Recurso), decreto o reglamento (actos normativos infra-legales) que se opongan a la Constitución. La Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece el juicio contencioso **en contra de disposiciones generales** (norma infra- legal) el que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en base a las regulaciones señaladas en sus Ley Orgánica y en la propia Ley de lo Contencioso. En consecuencia, el Recurso por Inconstitucionalidad, establecido constitucionalmente contra normas infra – legales, debe ser conocido por la Corte Plena, con la consecuencia de la inaplicabilidad de la norma. El juicio contencioso, conocido por una Sala de la Corte, determina la nulidad de la norma y la correspondiente indemnización a los particulares, afectados por disposición que se declare nula. Además la Constitución señala que no tendrán valor alguno las



leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones y que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción, que la que le confiere la Constitución y la leyes de la República. Por lo que estimo, que previo a cualquier resolución que dicte la Sala de lo Contencioso Administrativo, debería estudiarse a fondo la conveniencia de la tramitación de juicios contencioso administrativos, cuando expresamente la Constitución señala que la jurisdicción del Recurso por Inconstitucionalidad de normas infra legales, la tiene la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no una Sala parte de la misma. Por todo lo antes señalado, estimo que podré acoger la inconstitucionalidad del párrafo segundo del Arto. 119 de la Ley N° 350 “ Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, pues en la misma Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, establece en su Arto. 28 “Se elaborará una ley que establezca las causales y procedimientos establecidos en el Arto. 138 inciso 11 Cn.”., por lo que es congruente con la necesidad, que sea una ley especial la que regule esta materia y no es la propia Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La declaratoria de Inconstitucionalidad propuesta de oficio sobre los artículos 19 numeral 2, 25, 49, 130131, 132, 133 y 136, por las razones ya manifestadas, estimo que no cabe ser declaradas”. Asimismo Los Honorables Magistrados doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y FRANCISCO PLATA LOPEZ, aprueban la presente sentencia en su parte resolutive, pero disienten del resto de sus colegas Magistrados en cuanto al Considerando II en la parte que dice: “... que el quórum que se debe establecer para la separación del cargo de Magistrados debe ser el mismo con el que fue electo, es decir el sesenta por ciento, todo conforme los artículos 138 numerales 7 y 11 y 162 de la Constitución Política”, por considerar que tal disposición no está establecida en la Constitución Política.- El señor magistrado Doctor Guillermo Selva Arguello, por su parte dice: que disiente de la mayoría de sus colegas y se adhiere al voto disidente de la señora magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza.- Por su parte, el señor magistrado Marvin Aguilar García, adhiere su voto a los disidentes, Doctora Josefina Ramos y Guillermo Selva, por cuanto se había planteado que al emitirse



la sentencia paralelamente se presentaría la iniciativa de ley, para llenar los vacíos Jurídicos - procedimentales que se dejarían con la presente resolución. Por no haberse realizado la iniciativa de ley, debe rechazar dicho proyecto de sentencia.- Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- I. Escobar F.- M. Aguilar G.- Guillermo Vargas S.- A. L. Ramos.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- A. Cuadra L.- Carlos A. Guerra G.- Rafael Sol. C.- Ante mí: A. Valle P.- Srio.-



## **Anexo II**

### **Sobre el Dictamen de Ley de Protección a los Derechos del Consumidor**

Debemos señalar que actualmente se encuentra aprobado de forma general un proyecto de ley llamado "LEY DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS", mediante el cual se busca como subsanar debilidades e inconsistencias jurídicas que existen y que hemos venido destacando mediante el desarrollo de esta investigación en la ley No. 182 LDC.

Desarrollándose en este proyecto de ley, un capítulo más amplio y completo en cuanto al procedimiento administrativo para la resolución de demandas o denuncias presentadas ante la DDC.

Primeramente este proyecto contempla causales de improcedencia en las cuales la DDC puede rechazar de oficio las demandas o denuncias presentadas por los consumidores, en los casos: por razón de su competencia, por que sean presentadas fuera de los términos o cuando sean notoriamente improcedente.

A la vez destaca la caducidad de la instancia en defecto que el denunciante al presentar su demanda no subsane las omisiones cometidas por este, en su demanda, la DDC mediante auto declarara la caducidad de la instancia y mandara a cerrar el caso, dejando a salvo los derechos del demandante para ejercitar sus derechos en la vía judicial.

Implica la tasación de las pruebas que cabrán en el periodo probatorio, siendo estas únicamente: la prueba documental, pericial, inspección ocular e inspección ocular asociada de peritos.

Contempla la posibilidad de que el consumidor pueda presentar mediante escrito su desistimiento del caso provocando de esta manera que se archive el caso, y en



caso que fuesen varios los demandados el proceso continuara respecto a los que no hubiesen desistido.

Otro aspecto a destacar es que en este Dictamen de ley se agregó el recurso de revisión el cual podrá ser interpuesto en un término de 2 días una vez notificada la resolución dictada por la DDC, en este particular la DDC revisara nuevamente el caso y resolverá en un término de 3 días hábiles.

Posterior a este recurso se hace uso del recurso de apelación ante la DDC en un término de 3 días hábiles a partir de la notificación de la resolución, la cual podrá ser admitida o denegada según sea el caso, debiendo remitir el caso al Ministro, quien deberá fallar en un plazo de 15 días hábiles, una vez de haber recibido el expediente, agotándose así la vía administrativa.<sup>1</sup>

Sobre las diferencias existentes entre el procedimiento administrativo de la Ley No. 182 LDC y el Dictamen de ley llamado Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y Usuarios, el cual se encuentra aprobado de manera general por la Asamblea Nacional, cabe destacar:

La actual Ley de Defensa de los Consumidores ley No.182 LDC en su capítulo VIII referente al procedimiento, carece en cuanto a detalles procedimentales se refiere ya que solo contempla partes esenciales del proceso como son presentación de la demanda, termino para contestarla, se abre a pruebas por ocho días, el funcionario fallara en tres días, se podrá apelar en un plazo dos días y el Ministerio deberá fallar en un plazo fatal de tres días.

En cambio el Dictamen de Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y Usuarios; contempla en su capítulo XXII, un procedimiento más amplio dotado de detalles procesales que hacen de este proyecto una ley completa y de gran

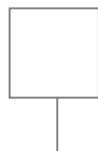
---

<sup>1</sup>Dictamen de Ley de Protección de los Derechos de los consumidores el cual se encuentra aprobado de manera general, estando pendiente aun su aprobación de manera particular, teniendo como objetivo dicho proyecto como subsanar las debilidades contenidas en la actual ley No.182.



ayuda para el consumidor al subsanar importante deficiencias. Abarcando en este capítulo desde el artículo 115 hasta el artículo 132, tocando lo referente actuaciones de oficio ante la DDC, tasaciones de pruebas, desistimiento y sus efectos, recurso de revisión ante la DDC y recurso de apelación.

El cual se encuentra citado y plasmado en el anexo siguiente.



### **Anexo III**

## **Sobre el procedimiento del Dictamen de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores**

### **CAPITULO XXII**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DEMANDAS O DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA DPC**

#### **DE LA INVESTIGACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**

Arto.115.- Cuando la DPC tenga conocimiento de cualquier infracción a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones conexas, por demanda o denuncia, iniciará la investigación e instrucción del expediente conforme el procedimiento administrativo establecido en este Capítulo.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Arto.116.- La DPC rechazará de oficio las demandas o denuncias presentadas cuando:

- a) No sean de su competencia, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.
- b) Sean presentadas fuera de los plazos establecidos por la presente Ley y su Reglamento.
- c) Sean notoriamente improcedentes.

#### **DE LAS OMISIONES EN LA DEMANDA**

Arto.117- Si la demanda o denuncia no cumple los requisitos que se definan en el Reglamento de la presente ley, la DPC, a fin de agilizar el proceso, requerirá al demandante o denunciante en el acto para que éste llene dichas omisiones, en el plazo de 3 días hábiles.



## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

Arto.118.- La DPC mediante auto declarará la caducidad de la instancia y mandará a cerrar el caso y archivar las diligencias si en el término establecido en el artículo anterior, el demandante o denunciante, no subsanase las omisiones de su demanda o denuncia; dejando a salvo los derechos del demandante o denunciante, para ser ejercidos en la vía judicial.

## **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA DE TRÁMITE CONCILIATORIO**

Arto. 119.- Admitida la demanda, la DPC, a más tardar al quinto día hábil, notificará a ambas partes sobre la misma y les citará, hasta por dos veces, a audiencia de trámite conciliatorio en un plazo de dos días hábiles. La parte demandada podrá contestar la demanda en el plazo antes señalado, sin necesidad de acudir a la audiencia de trámite conciliatorio.

Si la parte demandante no concurriese al segundo citatorio para audiencia de trámite conciliatorio, la DPC, dejará constancia de tal ausencia y mandará a cerrar el caso y archivar las diligencias dejando a salvo los derechos del demandante para ser ejercidos en la vía judicial.

Si la parte demandada no concurriese al segundo citatorio para audiencia de trámite conciliatorio, ni contestase oponiéndose o negando la demanda, la DPC sin más trámite dictará la Resolución que en derecho corresponda.

El procedimiento para la audiencia del trámite conciliatorio será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

## **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**

Arto. 120.- Admitida la denuncia, la DPC, a más tardar al quinto día hábil, la notificará al proveedor denunciado y le citará, hasta por dos veces, para que alegue lo que tenga a bien a más tardar al tercer día hábil.





Si el proveedor denunciado no presentase ningún alegato oponiéndose o negando la denuncia, la DPC sin más trámite dictará la Resolución que en derecho corresponda.

### **DEL PERIODO DE PRUEBAS**

Arto.121.- Si durante la audiencia de trámite conciliatorio las partes no llegan a ningún acuerdo, o cuando la parte demandada opte solo por contestar la demanda o denuncia, la DPC abrirá el proceso a pruebas por el término de 8 días hábiles.

Arto.122.- Si el proveedor denunciado presenta alegatos oponiéndose o negando la denuncia, la DPC abrirá el proceso a pruebas por el término establecido en el artículo anterior.

### **DE LOS TIPOS DE PRUEBA ADMISIBLES**

Arto.123.- Durante el período probatorio, serán únicamente admisibles las pruebas siguientes: documental, pericial, inspección ocular e inspección ocular asociada de peritos.

### **DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS DE OFICIO POR LA DPC**

Arto.124.- En el período probatorio la DPC podrá ordenar de oficio una o varias de las siguientes diligencias:

- a) Presentación de cualquier documento que creyere conveniente para la determinación de los hechos objeto de la demanda o denuncia.
- b) Solicitar aclaración o ampliación a cualquiera de las partes o de los informes de los peritos.
- c) Que se practique cualquier reconocimiento o evaluación que se estime necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho.
- d) La inspección del objeto de la demanda o denuncia.



Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, ni otro tipo de pruebas, fuera de las expresamente detalladas en la presente Ley.

## **DESISTIMIENTO**

Arto.125.- El demandante o denunciante podrá desistir de su pretensión por escrito, en cualquier momento del proceso, antes de que sea dictada la Resolución.

## **EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO**

Arto.126.- Para el caso de las demandas, una vez recibido el escrito de desistimiento, la DPC mandará a cerrar el caso y archivar las diligencias.

Si fuesen varios los demandantes, el proceso continuará respecto a los que no hubieren desistido.

En los procesos iniciados por denuncia, el desistimiento no produce ningún efecto por lo que la DPC deberá continuar la tramitación del caso hasta dictar resolución.

## **PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Arto.127.- Vencido el período probatorio, la DPC resolverá lo que en derecho corresponda, dentro de un término de 10 días hábiles, notificándole a las partes de la resolución.

## **DEL TIPO DE RESOLUCIONES**

Arto.128.- Las resoluciones podrán ser absolutorias y condenatorias, conteniendo los elementos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

El plazo para hacer efectiva la resolución y las sanciones impuestas, será de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

Arto.129.- Después de notificada la resolución dictada por la DPC las partes en el término de 2 días hábiles podrán interponer recurso de revisión en contra de ésta. La DPC revisara nuevamente el caso y resolverá en un término de 3 días hábiles.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Arto.130.- Las partes notificadas, podrán hacer uso del recurso de apelación ante la DPC en un término de 3 días hábiles a partir de la notificación de la resolución, la que admitirá o denegará según el caso, debiendo remitir las diligencias al Ministro, quien deberá fallar en el plazo de 15 días hábiles, a partir de haber recibido el expediente, agotándose así la vía administrativa.

## **DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS**

Arto.131.- Los autos y resoluciones dictados por la DPC, se notificarán a los interesados por medio de cédula, ya sea de manera personal o en la dirección que se hubiera indicado o por cualquier otro medio que se establezca en la legislación nacional.

## **RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES DE LA DPC.**

Arto.132.- Las Delegaciones Departamentales recibirán y tramitarán las denuncias y quejas que presenten los consumidores y/o usuarios. Cuando en el trámite conciliatorio las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes el expediente será cerrado y archivado.

En caso de no haber acuerdo entre las partes, se pasará a la fase procesal de la apertura, recepción, hasta el cierre del período probatorio, debiendo las Delegaciones Departamentales remitir las diligencias realizadas a la DPC para la resolución de los casos; siempre y cuando el MIFIC no haya nombrado un delegado de su dependencia.

